

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES X

Caracas, martes 3 de agosto de 2021

Número 42.182

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.545, mediante el cual se declara Reserva de Fauna Silvestre Macanao, una porción del territorio nacional, ubicada en el Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta, con una superficie de Doce mil Trece hectáreas con Ochenta y Cinco áreas (12.013,85 ha), la cual tiene por objeto conservar una muestra de los ecosistemas macro térmicos del estado Nueva Esparta y fomentar el manejo de las poblaciones de especies de interés ecológico, científico y genético, presentes en el área, en particular, la cotorra cabeciamarilla (*Amazona barbadensis*), el ñángaro (*Aratinga acuticaudata neoxena*), la culebra brazo negro (*Drymarchon margaritae*), la lagartija verde rayada (*Cnemidophorus senectus*) y el venado caramerudo de Margarita (*Odocoileus margaritae*).

Decreto N° 4.546, mediante el cual se declara Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, una porción del territorio nacional ubicado en los municipios Boconó y Urdaneta del estado Trujillo; Bolívar y Cruz Paredes del estado Barinas y Cardenal Quintero y Pueblo Llano del estado Mérida, con una superficie de Cincuenta mil Quinientas Cincuenta y Cinco hectáreas (50.555 ha), con el objeto de fortalecer una política integrada de gestión ambiental para proteger los ecosistemas estratégicos a gran escala, mediante un manejo sistémico que asegure el desarrollo sustentable de esas áreas, y así contribuir a la conservación de importantes especies, mejora de las características ecológicas, protección de las fuentes de agua con fines de abastecimiento a los poblados adyacentes y al sistema hidroeléctrico nacional.

Decreto N° 4.547, mediante el cual se modifica la poligonal del Parque Nacional Península de Paria, ubicado en los municipios Arismendi, Mariño y Valdez del estado Sucre, creado mediante el Decreto N° 2.982 de fecha 12 de diciembre de 1978, a una superficie de Ochenta y Nueve mil Doscientas Cuarenta y Cuatro hectáreas (89.244 ha), con el objeto de proteger y conservar una gran diversidad biológica, incluyendo un área de bosque nublado relicto con una rica variedad de flora y fauna, lo que incluye un alto número de endemismos en diferentes grupos de organismos, así como también un área de espacio marino para la protección y conservación de la diversidad biológica marina y costera asociada al actual Parque Nacional.

Decreto N° 4.548, mediante el cual se modifica la poligonal del Parque Nacional Médanos de Coro, ubicado en los municipios Carirubana, Miranda, Colina y Falcón del estado Falcón, creado mediante Decreto N° 1.592 de fecha 06 de febrero de 1974, a una superficie de Ochenta mil Ochocientos Sesenta y Seis hectáreas (80.866 ha), con el objeto de la preservación y uso sustentable de los ecosistemas que componen las nacientes de los médanos, los corredores ecológicos de migración de aves, reservas de manglares de tres variedades y los espacios escénicos de procesos naturales, así como los valores culturales, geográficos y ambientales asociados a la zona noroccidental venezolana, tales como el paisaje desértico de los médanos.

Decreto N° 4.549, mediante el cual se modifica la poligonal de la Zona Protectora de la Ciudad de Coro, ubicada en jurisdicción de los municipios Miranda y Colina del Estado Falcón, creada mediante el Decreto N° 1.485 de fecha 04 de marzo de 1987, a una superficie de Dieciocho mil Setecientos Ocho hectáreas (18.708 ha), con el objeto de controlar la expansión anárquica de la ciudad, proveer áreas de recreación y equipamiento de carácter extraurbano y contribuir con el mejoramiento del ambiente.

Decreto N° 4.550, mediante el cual se declara Reserva de Fauna Silvestre Bahía El Saco, una porción del territorio nacional ubicada en la zona costera del municipio Villalba, Isla de Coche, estado Nueva Esparta, con una superficie de Cuatrocientos Ochenta y Nueve hectáreas (489 ha), la cual tiene por objeto de protección y manejo sustentable del ecosistema costero que sirve de sustento para la biota marina, de la avifauna residente y migratoria neártica, neotropical así como de toda la diversidad biológica y paisajística de la zona.

Decreto N° 4.551, mediante el cual se declara Reserva de Fauna Silvestre Punta El Palo, una porción del territorio nacional ubicada en la zona costera del municipio Villalba, Isla de Coche, estado Nueva Esparta, con una superficie de Dos mil Novecientas Dieciséis hectáreas (2.916 ha), la cual tiene por objeto la protección y manejo sustentable del ecosistema costero que sirve de sustento a la formación geológica que está conformada por Punta La Playa y la punta misma, comprendida la biota marina, la avifauna residente y migratoria neártica y neotropical, así como de toda la diversidad biológica y paisajística de la zona.

CONTRALORÍA DEL ESTADO BARINAS

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación especial a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, de este Organismo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.545

03 de agosto de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS
 Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato de pueblo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del 236 ejusdem, en concordancia con lo establecido en los artículos 6°, numeral 5 del 15 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; concatenado con los artículos 30 y 34 de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo I y numeral 3 del artículo II de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; así como los artículos 2, 3, 4 y los literales a) y d) del artículo 5°, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Ordenación del Territorio del Estado Nueva Esparta aprobado dispone expresamente que el área denominada Macizo Central de la Península de Macanao, en la Península de Macanao, se declare como Área Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE),

CONSIDERANDO

Que la Península de Macanao es el principal hábitat de la cotorra cabeciamarilla (*Amazona barbadensis*), uno de los psitácidos en peligro de extinción en Venezuela, y es así mismo hábitat de más de ciento cuarenta especies de vertebrados, de las cuales tres son especies endémicas del estado Nueva Esparta, como son: la culebra brazo negro (*Drymarchon margaritae*), la lagartija verde rayada (*Cnemidophorus senectus*) y el venado caramerudo de Margarita (*Odocoileus margaritae*), lo cual evidencia una diversidad faunística de alto valor ecológico que justifica la implementación de planes de manejo orientados a la conservación y uso sustentable de este patrimonio natural.

DECRETO

Artículo 1°. Se declara Reserva de Fauna Silvestre Macanao, una porción del territorio nacional, ubicada en el municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta, con una superficie de Doce mil Trece hectáreas con Ochenta y Cinco áreas (12.013,85 ha), la cual tiene por objeto conservar una muestra de los ecosistemas macro térmicos del estado Nueva Esparta y fomentar el manejo de las poblaciones de especies de interés ecológico, científico y genético, presentes en el área, en particular, la cotorra cabeciamarilla (*Amazona barbadensis*), el ñángaro (*Aratinga acuticaudata neoxena*), la culebra brazo negro (*Drymarchon margaritae*), la lagartija verde rayada (*Cnemidophorus senectus*) y el venado caramerudo de Margarita (*Odocoileus margaritae*).

Artículo 2°. La Reserva de Fauna Silvestre Macanao, posee los siguientes linderos generales: por el Norte, el Parque Nacional Laguna de La Restinga; por el Este, el centro poblado Boca de Río; por el Sur, la carretera Guayacancito - El Horcón y por el Oeste, el centro poblado Robledal y se encuentra delimitada por una poligonal cerrada, definida por accidentes físico - naturales, elementos construidos y por vértices expresados en el Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 20N, Datum SIRGAS - REGVEN, los cuales se describen a continuación:

Partiendo del vértice P-1, situado en la intersección de la carretera que comunica El Crucero con La Chica y la curva de nivel de 50 m s. n. m., se prosigue por la citada carretera en dirección Este, hasta interceptar un afluente de la quebrada Los Guacucos, con dicha carretera, donde se ubica al vértice P-2; se continua aguas arriba por el mencionado afluente hasta interceptar la curva de nivel de 80 m s. n. m., donde se localiza el vértice P-3; se sigue por la citada curva de nivel hasta interceptar un afluente de la quebrada La Sabana, donde se encuentra el vértice P-4; se prosigue en línea recta en dirección Sureste, con una distancia de 1345 metros, hasta interceptar la curva de nivel de 60 m s. n. m., lugar donde se ubica el vértice P-5; se continua por la citada curva de nivel en dirección Sureste

variable, hasta a un afluente de la quebrada Los Robles, donde se ubica el vértice P-6; se prosigue en línea recta en dirección Suroeste, con una distancia de 1403 metros, hasta interceptar un afluente de la quebrada La Excusa con la curva de nivel de 60 m s. n. m., donde se localiza el vértice P-7; se sigue por la citada curva de nivel en dirección Sur y Suroeste variable hasta interceptar con el afluente de la quebrada Chinito, sitio donde se encuentra el vértice P-8; se continua en línea recta en dirección Suroeste, con una distancia de 1039 metros hasta interceptar una vía de tierra que conduce al cerro La Palma, con un afluente del río Grande o Guayacancito, donde se localiza el vértice P-9; se prosigue por la mencionada vía de tierra hasta interceptar el Río Grande o Guayacancito donde se ubica el vértice P-10; se prosigue aguas abajo en dirección Sureste, hasta interceptar la carretera Guayacancito-El Horcón, lugar en el cual se localiza el vértice P-11; se sigue por la citada carretera en dirección Oeste variable, hasta al río Tejería, donde se ubica el punto P-12; se continua aguas arriba hasta la intersección con la curva de nivel de 60 m s. n. m., donde se encuentra el vértice P-13; se prosigue por la citada curva de nivel, en dirección Suroeste y Norte variable, hasta la intersección con la quebrada El Muco, donde se localiza el vértice P-14; se continua por la citada quebrada aguas arriba hasta la confluencia de las quebradas afluentes de la quebrada El Muco, donde se ubica el vértice P-15; se continua por la quebrada tributaria en el margen derecha hasta interceptar la curva de nivel de 80 m s. n. m., donde se encuentra el vértice P-16; se prosigue por la citada curva de nivel en dirección Oeste y Noreste variable, hasta llegar a la intersección con un afluente del río El Muco, donde se localiza el vértice P-17; se continua en línea recta en dirección Noreste, con una distancia de 986 metros, hasta la intersección con la curva de nivel de 80 m s. n. m., donde se ubica el vértice P-18; se sigue por la citada curva de nivel, en dirección Norte y Noreste variable, hasta llegar a un afluente de la quebrada El Campo, donde se localiza el vértice P-19; se sigue por la citada quebrada aguas arriba, hasta la intersección con la curva de nivel de 155 m s. n. m., donde se encuentra el vértice P-20; se prosigue por la mencionada curva de nivel, en dirección Norte y Este variable, hasta interceptar con un afluente de la quebrada La Barrica, lugar en el cual se ubica el vértice P-21; se sigue por el citado afluente, aguas abajo, hasta interceptar la curva de nivel de 100 m s. n. m., donde se localiza el vértice P-22; se continua en dirección Norte y Suroeste variable por la mencionada curva de nivel, hasta interceptar un afluente del río Guainamal, donde se encuentra el vértice P-23; se prosigue por el citado afluente aguas abajo, hasta la intersección con la curva de nivel de 60 m s. n. m., lugar donde se ubica el vértice P-24; se sigue por la citada curva de nivel en dirección Oeste, Norte y Noroeste variable, hasta llegar a una quebrada que desemboca en la represa San Francisco, donde se localiza el vértice P-25; se continua por la citada quebrada aguas arriba hasta la confluencia de dos quebradas donde se localiza el vértice P-26; se continua por la quebrada en el margen derecha hasta interceptar la curva de nivel de 125 m s. n. m., lugar en el cual se ubica el vértice P-27; se prosigue por la citada curva de nivel en dirección Sureste variable, hasta interceptar un afluente de la quebrada Macanao, donde se ubica el vértice P-28; se continua por la mencionada quebrada aguas arriba, hasta interceptar la curva de nivel de 200 m s. n. m., donde se localiza el vértice P-29; se sigue por la citada curva de nivel en dirección Este y Norte variable, hasta interceptar la quebrada El Pilón, donde se ubica el vértice P-30; se prosigue por la mencionada quebrada aguas abajo, donde se localiza el vértice P-31; se continua por aguas arriba de una quebrada afluente de la quebrada El Pilón hasta la intersección con la curva de nivel de 60 m s. n. m. donde se ubica el vértice P-32; se continua por la mencionada curva de nivel en dirección Norte y Este variable, hasta interceptar un afluente de la quebrada Salaya en la cual se ubica el vértice P-33; se prosigue por la citada quebrada aguas abajo hasta interceptar la curva de nivel de 50 m s. n. m., lugar donde se ubica el vértice P-34; se continua por la citada curva de nivel Norte Oeste variable hasta encontrar el vértice P-1, vértice inicial que cierra la poligonal descrita.

Las coordenadas de los vértices antes descritos, son las siguientes:

Vértice	Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M., Huso 20N, Datum SIRGAS - REGVEN	
	Norte (m)	Este (m)
P-1	1.220.886,62	360.571,00
P-2	1.220.120,40	363.925,44
P-3	1.219.721,65	364.079,07
P-4	1.216.670,81	365.886,86
P-5	1.215.516,08	366.536,91
P-6	1.212.942,48	367.427,20
P-7	1.211.680,60	366.853,11
P-8	1.211.542,26	366.069,84
P-9	1.210.890,88	365.243,66
P-10	1.210.673,85	365.368,47
P-11	1.210.064,36	365.893,30
P-12	1.211.187,41	357.546,83
P-13	1.212.870,67	357.242,16
P-14	1.213.955,63	353.577,83
P-15	1.214.074,33	353.494,10
P-16	1.214.106,19	353.469,52
P-17	1.214.721,70	351.923,04

P-18	1.215.278,93	351.120,91
P-19	1.219.497,26	353.110,60
P-20	1.219.514,57	353.333,26
P-21	1.219.770,21	353.440,43
P-22	1.219.916,02	353.378,66
P-23	1.219.295,92	354.645,71
P-24	1.219.418,85	354.907,42
P-25	1.219.572,51	358.060,73
P-26	1.219.483,67	357.964,43
P-27	1.219.171,52	357.449,03
P-28	1.217.768,77	358.485,94
P-29	1.217.547,21	358.020,06
P-30	1.218.875,73	359.588,55
P-31	1.219.792,04	359.429,98
P-32	1.219.821,46	359.495,49
P-33	1.220.363,62	360.463,10
P-34	1.220.617,76	360.511,92
P-1	1.220.886,62	360.571,00

Artículo 3°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, tendrá a su cargo la administración y manejo de la Reserva de Fauna Silvestre Macanao.

Artículo 4°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, junto con el ente responsable de la geografía y cartografía oficial, procederá en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a determinar y señalar los linderos de la Reserva de Fauna Silvestre Macanao, conforme al artículo 2° de este Decreto.

Artículo 5°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, en coordinación con los demás órganos y entes competentes, e integrantes del Comité de Trabajo de las Zonas Costeras del estado Nueva Esparta, así como de las organizaciones e instancias del Poder Popular, elaborará en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el correspondiente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva de Fauna Silvestre Macanao, el cual establecerá los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas, con verificación, de los aportes de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Ley en materia de ordenación del territorio.

Artículo 6°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que estén realizando actividades de cualquier índole dentro del área de la Reserva de Fauna Silvestre Macanao, al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, deberán efectuar la debida notificación ante el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, dentro de un lapso no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho órgano llevará un registro de las actividades en ejecución, a fin de tomar las medidas necesarias para que una vez publicado el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo; quedando prohibida la expansión o ampliación de las actividades no conformes con la declaratoria del área.

Artículo 7°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, otorgará las autorizaciones o aprobaciones, según sea el caso, para la ocupación del territorio en la Reserva de Fauna Silvestre Macanao, atendiendo a lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 8°. Las labores de guardería ambiental en la Reserva de Fauna Silvestre Macanao, serán ejercidas por el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y la participación activa de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, en su carácter de órganos auxiliares de guardería ambiental.

Artículo 9°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, en coordinación con los órganos y entes competentes, propondrá, de requerirse, las medidas necesarias para el saneamiento legal de las tierras, ubicadas dentro de la Reserva de Fauna Silvestre Macanao.

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, remitirá copia de este Decreto al Servicio Autónomo de Registros; a la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con la finalidad de la finalidad de que informe a los Registradores y a los Notarios Públicos de la jurisdicción, las limitaciones a las cuales quedan sometidas la posesión y

enajenación de los derechos sobre los inmuebles, ubicados dentro de la Reserva de Fauna Silvestre Macanao, declarada en este Decreto.

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, deberá notificar la declaratoria del citada Reserva de Fauna Silvestre, a los organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo II de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Artículo 12. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto los Ministros del Poder Popular con competencia en ecosocialismo, planificación, defensa, relaciones interiores, justicia y paz, y relaciones exteriores.

Artículo 13. Este Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado

El Ministro del Poder Popular Para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRIMO LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN LUIS LAYA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Desarrollo Ecológico
(L.S.)

MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
De Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 4.546

03 de agosto de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato de pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del 236 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículos 6°, numeral 1 del 15 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo I y numeral 3 del artículo II de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; así como los artículos 2, 3, 4 y los literales a) y d) del artículo 5°, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Ramal de Calderas es una de las estribaciones altas de los Andes venezolanos y constituye un relieve de vertientes abruptas y valles estrechos, con alturas que oscilan entre los 1.000 y 3.869 m s. n. m., lo que la convierte en un regulador de las condiciones climáticas muy importante para las cuencas de los ríos Boconó, Masparro, Santo Domingo y el piedemonte llanero, con ecosistemas parameros muy diversos, poco comunes, lo cual hace que su conservación sea de interés nacional,

CONSIDERANDO

Que el Ramal de Calderas integra la segunda región estratégica para la generación de energía hidroeléctrica del país, constituyendo la fuente de los cuerpos de agua que abastecen las centrales hidroeléctricas de los embalses José Antonio Páez, La Coromoto y Masparro, con una capacidad de generación instalada en su conjunto de 345MV; y asegura los servicios funcionales y ecosistémicos de abastecimiento constante y único de agua para centros poblados y a los sistemas agropecuarios para el desarrollo de la región,

CONSIDERANDO

Que en el Ramal de Calderas existen especies importantes, vulnerables, sensibles o en peligro de extinción como el Oso Frontino (*Tremarctos ornatus*), y presenta hábitats claves para la alimentación y desplazamiento de sus poblaciones entre áreas naturales protegidas, indispensables para su supervivencia a largo plazo,

CONSIDERANDO

Que en los ecosistemas estratégicos del Ramal de Calderas, se ha reportado el 22% del total de las especies de aves nacionales, y se ha demostrado su importancia como hábitat para especies endémicas y para aves migratorias regionales y continentales; que las formaciones vegetales tienen un rol importante en la dinámica hídrica de la región, ya que son importantes sumideros de carbono, regulan la dinámica térmica y representan una medida de mitigación frente al cambio climático, así como también se encuentra la red de sistemas lagunares (humedales) que son bellezas escénicas de singular valor e importancia para la investigación, la educación ambiental y el ecoturismo para todos los venezolanos y el mundo entero,

CONSIDERANDO

Que los estudios técnicos realizados como parte del diagnóstico físico, biológico, económico, social, histórico, cultural y de ordenación territorial del Ramal de Calderas, determinan la necesidad de impulsar una política integrada de gestión ambiental de la poligonal "B" del Monumento Natural Teta de Niquitao - Güirigay y parcialmente de la Zona Protectora de las Cuencas de los Ríos Guanare - Boconó - Tucupido - Masparro - La Yuca, buscando garantizar así su conectividad mediante la conservación de la funcionalidad del Corredor Biológico con los Parques Nacionales Sierra Nevada, Sierra de la Culata y General Cruz Carrillo en Guaramacal.

CONSIDERANDO

Que el 19 de junio de 2020 el Santo Padre Francisco autorizó la promulgación del Decreto sobre el milagro, atribuido a la intercesión del Venerable Siervo de Dios José Gregorio Hernández Cisneros, Laico Fiel; nació el 26 de octubre de 1864 en Isnotú (Venezuela) y murió el 29 de junio de 1919 en Caracas (Venezuela); y que fue beatificado el 30 de abril de 2021 en Caracas. Conocido como el "médico de los pobres".

DECRETO

Artículo 1°. Se declara Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, una porción del territorio nacional ubicado en los municipios Boconó y Urdaneta del estado Trujillo; Bolívar y Cruz Paredes del estado Barinas y Cardenal Quintero y Pueblo Llano del estado Mérida, con una superficie de Cincuenta mil Quinientas Cincuenta y Cinco hectáreas (50.555 ha), con el objeto de fortalecer una política integrada de gestión

ambiental para proteger los ecosistemas estratégicos a gran escala, mediante un manejo sistémico que asegure el desarrollo sustentable de esas áreas, y así contribuir a la conservación de importantes especies, mejora de las características ecológicas, protección de las fuentes de agua con fines de abastecimiento a los poblados adyacentes y al sistema hidroeléctrico nacional.

Artículo 2°. El Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández se encuentra delimitado por una poligonal cerrada, definida por accidentes físicos - naturales, elementos construidos y por vértices expresados en el Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 19N, Datum SIRGAS - REGVEN, los cuales se describen a continuación:

Partiendo del vértice RC-01 y el vértice GU-11A del Monumento Natural Teta de Niquitao - Güirigay (MN-TNG), ubicado en el sector Loma del Medio de la parroquia General Rivas del municipio Boconó, estado Trujillo, en el cauce del río Burate; se continúa aguas abajo por el cauce del río Burate hasta interceptar su confluencia con la quebrada Los Burros, donde se ubica el vértice RC-02; luego se sigue aguas arriba por el mencionado cuerpo de agua hasta interceptar la curva de nivel 2.600 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-03; posteriormente se continúa por la misma curva de nivel hasta interceptar el cauce de la quebrada La Campana, donde se ubica el vértice RC-04; se continúa aguas arriba por la nombrada Quebrada hasta llegar a la intersección con la curva de nivel 2.800 m s. n. m., donde se localiza el vértice RC-05; se prosigue por la misma curva de nivel pasando por la quebrada Escurufiní, hasta llegar a la intersección con la quebrada Miserere, donde se ubica el vértice RC-06; se continúa aguas abajo por el cuerpo de agua hasta llegar a la curva de nivel 2.600 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-07; se sigue por la misma curva de nivel pasando por las quebradas Tirindí y Estichó, hasta interceptar la quebrada El Molino, donde se ubica el vértice RC-08; se continúa aguas abajo por el mencionado cuerpo de agua hasta interceptar la curva de nivel 2.200 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-09; se sigue por la mencionada curva de nivel hasta llegar al punto, donde se ubica el vértice RC-10; se continúa por la divisoria de aguas hasta interceptar la curva de nivel 2.000 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-11; se sigue por la mencionada curva de nivel con rumbo Noreste variable hasta interceptar la siguiente divisoria de aguas, donde se ubica el vértice RC-12; se continúa por la divisoria de aguas hasta llegar a la intersección con la curva de nivel 2.200 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-13; se continúa por la misma curva de nivel pasando por los sectores Vitisay y Alto del Say hasta interceptar el afluente de la quebrada La Vitisús, donde se ubica el vértice RC-14, se sigue aguas abajo por el afluente antes mencionado hasta llegar a la confluencia con la quebrada La Vitisús, donde se ubica el vértice RC-15; se continúa aguas arriba por la mencionada Quebrada hasta interceptar la curva de nivel 1.400 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-16; se continúa por la misma curva de nivel hasta interceptar un curso de agua afluente del río Boconó, al Suroeste del caserío La Vitisús donde se ubica el vértice RC-17; se prosigue aguas arriba por el mencionado curso de agua hasta interceptar la curva de nivel 1.800 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-18; luego se sigue con rumbo Sur variable por la misma curva de nivel hasta llegar a la quebrada El Raizón, donde se ubica el vértice RC-19; se sigue aguas abajo por el mismo curso de agua hasta interceptar la curva de nivel 1.400 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-20; se continúa por la misma curva de nivel pasando por las quebradas Las Dos Quebradas y La Raya, y Filo del Raizón, hasta interceptar la cota de nacimiento de la quebrada Azufre, donde se localiza el vértice RC-21; de allí se continúa aguas abajo por el mencionado curso de agua con rumbo Este hasta llegar a su confluencia con el río Boconó, donde se ubica el vértice RC-22; se continúa aguas abajo por el río Boconó, hasta interceptar el límite estatal entre los estados Trujillo, Barinas y Portuguesa en la Posa de Bartola, donde se encuentra el vértice RC-23; a partir del vértice anterior, se continúa aguas arriba por el límite estatal entre los estados Barinas y Trujillo, hasta interceptar la confluencia entre las quebradas Arco y La Bururuz, donde se encuentra el vértice RC-24; se sigue aguas arriba por la quebrada Arco hasta interceptar la curva de nivel 1.400 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-25; luego se sigue por la misma curva de nivel hasta interceptar la quebrada El Cumbe, donde se localiza el vértice RC-26; se continúa aguas arriba por el mencionado curso de agua hasta alcanzar la curva de nivel 1.600 m s. n. m., donde se encuentra el vértice RC-27; se sigue por la mencionada curva de nivel hasta interceptar el cauce del río Masparro, donde se ubica el vértice RC-28; la delimitación continúa aguas abajo por el curso de agua antes mencionado hasta alcanzar la curva de nivel 1.400 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-29; luego se sigue por la misma curva de nivel atravesando la quebrada El Vegón hasta interceptar la quebrada La Sucia, donde se ubica el vértice RC-30; desde acá

se continúa aguas arriba por el mencionado curso de agua hasta alcanzar la curva de nivel 1.600 m s. n. m., donde se encuentra el vértice RC-31; se sigue por la misma curva de nivel hasta interceptar la quebrada La Volcanera, donde se encuentra el vértice RC-32; se continúa aguas arriba por el mencionado curso de agua hasta interceptar la curva de nivel 1.800 m s. n. m., donde se encuentra el vértice RC-33; se continúa por la misma curva de nivel atravesando el río Azul hasta interceptar el río Calderas donde se ubica el vértice RC-34; luego se sigue aguas abajo, hasta interceptar la curva de nivel 1.600 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-35; se sigue por la mencionada curva de nivel con rumbo Sur hasta interceptar un curso de agua afluente de la quebrada Arandía, en el Cerro Las Flores, donde se ubica el vértice RC-36; se baja por el mencionado cuerpo de agua hasta interceptar la curva de nivel 1.400 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-37; se sigue por la mencionada curva de nivel pasando por el sitio denominado Peña El Gobernador, cruzando la quebrada La Bellaca hasta interceptar un curso de agua afluente del río Santo Domingo, donde se ubica el vértice RC-38; se sigue aguas arriba por el mencionado curso de agua hasta interceptar la curva de nivel 1.600 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-39; luego se continúa por la mencionada curva de nivel hasta interceptar el vértice RC-40; la delimitación continúa por la divisoria de aguas hasta llegar al cauce del río Santo Domingo, que coincide con el límite entre los estados Barinas y Mérida, donde se ubica el vértice RC-41; se sigue aguas arriba por el cauce del río Santo Domingo hasta interceptar su confluencia con el río Aracay, donde se ubica también la compuerta del

Complejo Hidrológico José Antonio Páez, sector Las Piedras, donde se ubica el vértice RC-42; de allí se continúa aguas arriba por el cauce principal del río Aracay hasta llegar a su confluencia con uno de sus afluentes, en el sector La Quinta donde se ubica el vértice RC-43; se prosigue aguas arriba por el mencionado afluente hasta interceptar la curva de nivel 2.000 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-44 que coincide con el vértice GU-23 del Monumento Natural Teta de Niquitao-Güirigay (MN-TNG); desde acá se continúa por la mencionada curva de nivel, siguiendo el lindero ya definido del mencionado Monumento Natural, hasta interceptar un curso de agua afluente del río Aracay, donde se ubica el vértice RC-45 y el vértice GU-26 del MN-TNG; luego se continúa aguas arriba por el cuerpo de agua antes mencionado, hasta que se llega a la curva de nivel 2.400 m s. n. m., y donde se ubica el vértice RC-46 y el vértice GU-27 del MN-TNG; se prosigue con rumbo Noreste variable por la curva de nivel 2.400 m s. n. m., situado en la vertiente oriental del río Aracay, hasta interceptar una quebrada afluente del curso de agua previamente mencionado, donde se ubica el vértice RC-47 y el vértice GU-28 del MN-TNG; desde allí se continúa aguas arriba por el mencionado curso de agua, hasta interceptar la curva de nivel 2.600 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-48 y el vértice GU-29 del MN-TNG; se prosigue por la misma curva de nivel con rumbo Noreste hasta interceptar el cauce de la quebrada Los Haticos, donde se ubica el vértice RC-49 y el vértice GU-30 del MN-TNG; se continúa aguas arriba por el mencionado cuerpo de agua hasta llegar a la curva de nivel 3.200 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-50 y el vértice GU-31 del MN-TNG; luego se sigue con rumbo Oeste variable por la mencionada curva de nivel, atravesando la quebrada Los Bancos hasta interceptar un curso de agua afluente del río Pueblo Llano, donde se localiza el vértice RC-51 y el vértice GU-33 del MN-TNG; se continúa aguas arriba por el mencionado cuerpo de agua hasta llegar a la divisoria de aguas entre los ríos Burate y Pueblo Llano, donde se localiza el límite entre los estados Trujillo y Mérida, y la conexión con el Parque Nacional Sierra de la Culata, y también se ubica el vértice RC-52 y el vértice GU-33A del MN-TNG; se continúa por la divisoria de aguas y el límite estatal antes mencionado hasta interceptar la naciente de la quebrada El Rincón, sector Altos del Arenal, donde se ubica el vértice RC-53 y el vértice GU-35 del MN-TNG; luego se sigue aguas abajo por la mencionada Quebrada hasta interceptar la curva de nivel 3.500 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-54 y el vértice GU-36 del MN-TNG; continuando por la mencionada curva de nivel hasta llegar a la naciente de un curso de agua afluente de la quebrada Los Carbones, donde se ubica el vértice RC-55 y el vértice GU-4 del MN-TNG; se sigue aguas abajo por el mismo curso de agua hasta su intersección con la curva de nivel 3.400 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-56 y el vértice GU-5 del MN-TNG; se continúa por la mencionada curva de nivel hasta interceptar un camino agrícola donde se ubica el vértice RC-57 y el vértice GU-6 del MN-TNG; se continúa por el mencionado camino en sentido Norte hasta interceptar la curva de nivel 3.360 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-58 y el vértice GU-7 del MN-TNG; se sigue aguas abajo por un curso de agua afluente hasta alcanzar su intersección con la quebrada El Volcán, donde se ubica el vértice RC-59 y el vértice GU-8 del MN-TNG; desde allí se continúa aguas abajo por la quebrada El Volcán hasta interceptar la curva de nivel 2.800 m s. n. m.,

donde se ubica el vértice RC-60 y el vértice GU-9 del MN-TNG; luego se continúa por la mencionada curva de nivel bordeando la Loma de La Cava, hasta interceptar un afluente con dirección al río Burate, donde se ubica el vértice RC-61 y el vértice GU-10 del MN-TNG; se sigue por la misma curva de nivel hasta interceptar un afluente del río Burate, donde se ubica el vértice RC-62 y el vértice GU-11 del MN-TNG; se continúa aguas abajo por el curso de agua hasta llegar a su confluencia con el río Burate, donde se ubica el vértice RC-01 y el vértice GU-11A del MN-TNG, punto de partida y cierre de la poligonal descrita.

Las coordenadas de los vértices antes descritos, son las siguientes:

Vértice	Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M., Huso 19N, Datum SIRGAS - REGVEN	
	Norte (m)	Este (m)
RC-01	996.618	333.832
RC-02	1.000.174	337.605
RC-03	999.001	338.512
RC-04	999.169	340.494
RC-05	998.697	341.368
RC-06	1.001.509	343.306
RC-07	1.002.460	343.100
RC-08	1.003.008	347.095
RC-09	1.004.794	345.803
RC-10	1.006.287	346.650
RC-11	1.006.548	346.629
RC-12	1.007.145	346.764
RC-13	1.006.738	347.497
RC-14	1.007.704	351.835
RC-15	1.007.970	354.484
RC-16	1.006.645	354.702
RC-17	1.007.833	355.920
RC-18	1.007.140	355.891
RC-19	1.004.006	356.426
RC-20	1.004.844	356.599
RC-21	1.003.429	360.844
RC-22	1.003.782	363.982
RC-23	1.001.083	367.949
RC-24	1.000.668	362.554
RC-25	1.001.139	358.087
RC-26	997.755	357.046
RC-27	998.424	356.567
RC-28	997.125	351.871
RC-29	996.753	352.454
RC-30	991.858	349.390
RC-31	991.819	348.232
RC-32	990.535	346.035
RC-33	991.031	346.012
RC-34	991.511	335.767
RC-35	990.716	336.216
RC-36	986.472	337.987
RC-37	986.157	338.027
RC-38	979.361	333.275
RC-39	979.841	333.259
RC-40	980.274	328.274
RC-41	979.542	327.668
RC-42	982.471	320.384
RC-43	984.172	320.904
RC-44	983.653	321.831
RC-45	985.839	322.568
RC-46	985.901	323.406
RC-47	987.775	324.244
RC-48	987.669	324.618
RC-49	990.503	325.666
RC-50	992.456	327.843
RC-51	994.936	324.331
RC-52	996.613	326.450
RC-53	998.274	326.081
RC-54	999.297	325.669
RC-55	997.209	328.695
RC-56	997.497	329.087
RC-57	998.475	333.069
RC-58	998.672	333.193
RC-59	1.000.455	333.159
RC-60	1.000.848	333.871
RC-61	998.255	334.288
RC-62	996.151	333.009
RC-01	996.618	333.832

Parágrafo Único: La presente descripción se elaboró con las cartas: 6143-Boconó; 6142-Barinitas; 6042-Timotes; 6043-Valera, a escala 1:100.000 pertenecientes al Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Artículo 3º. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, tendrá a su cargo la administración y manejo del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández.

Artículo 4º. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el ente responsable de la geografía y cartografía oficial, procederá en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a determinar y demarcar en el terreno los linderos del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, conforme al artículo 2º de este Decreto.

Artículo 5º. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en coordinación con los demás órganos y entes competentes, elaborará en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el correspondiente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, el cual establecerá los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas, con verificación, de los aportes de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Ley en materia de ordenación del territorio.

Artículo 6º. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que estén realizando actividades de cualquier índole dentro del área del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, deberán efectuar la debida notificación ante las oficinas del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), dentro de un lapso no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho Instituto llevará un registro de las actividades en ejecución, a fin de tomar las medidas necesarias para que una vez publicado el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo; quedando prohibida la expansión o ampliación de las actividades no conformes con la declaratoria del área.

Artículo 7º. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), otorgará las autorizaciones o aprobaciones, según sea el caso, para la ocupación del territorio en el Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, atendiendo a lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 8º. Las labores de guardería ambiental en el Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, serán ejercidas por la Guardia Nacional Bolivariana en coordinación con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), y con la participación activa de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, en su carácter de órganos auxiliares de guardería ambiental.

Artículo 9º. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en coordinación con los órganos y entes competentes, propondrá las medidas necesarias para el saneamiento legal de las tierras ubicadas dentro del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), remitirá copia de este Decreto al Servicio Autónomo de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con la finalidad de que informe a los Registradores y a los Notarios Públicos de la jurisdicción, las limitaciones a las cuales quedan sometidas la posesión y enajenación de los derechos sobre los inmuebles, ubicados dentro del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, declarado en este Decreto.

Artículo 11. Las poblaciones asentadas dentro del área del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, que realicen actividades cónsonas con el objeto de creación podrán continuar desarrollando dichas actividades cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Decreto N° 276 mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, hasta tanto se publique el respectivo Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso.

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, deberá notificar la declaratoria del citado Parque Nacional, a los organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo II de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Artículo 13. Se deroga parcialmente el Decreto N° 1.651 de fecha 04 de junio de 1991 mediante el cual se crea la Zona Protectora de las Cuencas de los Ríos Guanare - Boconó - Tucupido - Masparro - La Yuca; en relación al área declarada en el artículo 1º de este Decreto como Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández.

Artículo 14. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto los Ministros del Poder Popular con competencia en ecosocialismo, planificación, defensa, relaciones interiores, justicia y paz, y relaciones exteriores.

Artículo 15. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Años 211º de la Independencia, 162º de la Federación y 22º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado

El Ministro del Poder Popular Para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta Sectorial
para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidencia Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRIMO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN LUIS LAYA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Desarrollo Ecológico
(L.S.)

MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
De Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrenado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (L.S.)

GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología (L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo (L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular Hábitat y Vivienda (L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILARROEL ARISMENDI

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Transporte (L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas (L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas (L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado

El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz (L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 4.547

03 de agosto de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato de pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículos 6, numeral 1 del 15 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministro.

CONSIDERANDO

Que la creación del Parque Nacional Península de Paría se realizó, con anterioridad a la entrada en vigencia de varios convenios internacionales, entre los que se encuentran la Convención sobre Diversidad Biológica, la cual ha establecido las Metas de Aichi, resaltando que para el año 2020, por lo menos 17% de los ecosistemas terrestres y cuerpos de agua internos, y por lo menos un 10% de las áreas marino costeras, especialmente aquellas que revisten particular importancia para la diversidad biológica y las funciones de los ecosistemas, deben encontrarse dentro de sistemas de áreas protegidas administradas de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados,

CONSIDERANDO

Que la zona montañosa de la Península de Paría comprendida entre Boca de Cumaná y el Promontorio de Paría, en jurisdicción de los municipios Arismendi, Mariño y Valdez del estado Sucre, posee una formación de Bosque Relicto la cual no fue incluida en su totalidad dentro de la poligonal del Parque Nacional Península de Paría, generando la fragmentación de dicho ecosistema, ameritando una expansión del área del bosque nublado al Sur de Cerro Humo, que continúa por el extremo Suroeste del Parque Nacional, en concordancia con los recientes hallazgos científicos que destacan la presencia de organismos endémicos que habitan los bosques de la Península, haciendo de esta una zona de endemismo vegetal y animal que justifica su incorporación a la poligonal del Parque Nacional,

CONSIDERANDO

Que la zona marino-costera comprendida entre la porción oriental de la Plataforma Norte de la Península de Paría, Boca de Dragón y el Golfo de Paría albergan una amplia variedad de litorales rocosos y arenosos, así como ecosistemas marinos que ameritan su protección y manejo sustentable, con el fin de preservar la costa, sus hábitats para especies de fauna y flora de importancia ecológica y económica para el país, así como para disminuir el impacto de las pesquerías y garantizar a futuro la seguridad alimentaria del país,

CONSIDERANDO

Que en esta zona las investigaciones sobre la biodiversidad marina han demostrado que es un ecosistema rico en especies de los más variados grupos con una alta presencia de algunos organismos sésiles como corales blandos, moluscos, crustáceos y estadios larvales de recursos pesqueros de alto valor comercial que permiten el equilibrio ecológico y por ende seguridad alimentaria del país,

CONSIDERANDO

Que es de carácter estratégico dentro de la geopolítica de la Nación, salvaguardar el patrimonio natural asociado a los ecosistemas marino-costeros adyacentes a los límites fronterizos con la República de Trinidad y Tobago.

DECRETO

Artículo 1º. Se modifica la poligonal del Parque Nacional Península de Paria, ubicado en los municipios Arismendi, Mariño y Valdez del estado Sucre, creado mediante el Decreto N° 2.982 de fecha 12 de diciembre de 1978, a una superficie de Ochenta y Nueve mil Doscientos Cuarenta y Cuatro hectáreas (89.244 ha), con el objeto de proteger y conservar una gran diversidad biológica, incluyendo un área de bosque nublado relictos con una rica variedad de flora y fauna, lo que incluye un alto número de endemismos en diferentes grupos de organismos, así como también un área de espacio marino para la protección y conservación de la diversidad biológica marina y costera asociada al actual Parque Nacional.

Artículo 2º. La modificación de la poligonal del Parque Nacional Península de Paria, comprendiendo un área terrestre, ubicada en jurisdicción de los municipios Arismendi, Mariño y Valdez del estado Sucre, agregándose una superficie de bosque nublado, así como una parte de las aguas marinas de la República Bolivariana de Venezuela, situado al Noreste desde la Ensenada de Mejillones pasando por Boca de Dragón hasta el límite marítimo internacional con la República de Trinidad y Tobago, siguiendo por dicho límite hasta el Sureste de la Isla de Patos, incluyendo las islas: La Isleta, Islotes Las Garzas e Isla de Patos, trazando una línea alrededor de estas islas de tres millas náuticas (3 MN: 5.556 metros) hasta llegar a Punta Picúa, resultando un área total protegida de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro hectáreas (89.244 ha), siendo delimitada por una poligonal cerrada, definida por accidentes físicos - naturales, elementos construidos y por vértices expresados en el Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 20N, Datum SIRGAS - REGVEN, las cuales se describen a continuación:

Partiendo del vértice PP-01, ubicado en la cota de los 400 m s. n. m. al Sureste del sector Paraíso, en la intersección con una quebrada sin nombre, que desemboca en la Ensenada de Cipara, desde este vértice se sigue por la misma cota en dirección Este variable, atravesando los ríos Chuao, Santa Isabel, La Pava y Tacarigua, hasta el vértice PP-02, ubicado al Sur de la Ensenada Cacao, a nivel de divisoria de aguas, de allí se prosigue en línea recta con dirección Este con una distancia de 3.480 metros hasta la intersección con la cota de los 400 m s. n. m. y al Norte de la naciente de un curso de agua sin nombre que desemboca en el río Salado, donde se ubica el vértice PP-03, se continúa por la misma cota en dirección Este hasta llegar al vértice PP-04, ubicado al Oeste de la Ensenada de Mejillones, desde allí se prosigue en línea recta con dirección Este con una distancia de 795 metros hasta llegar al vértice PP-05, ubicado en la línea de costa en la Ensenada de Mejillones, a partir de este vértice se sigue en línea recta en dirección Norte con una distancia de 7.322 metros hacia el espacio marino, hasta llegar al vértice PP-06; desde este vértice se continúa en línea recta con dirección Noreste con una distancia de 38.899 metros, hasta llegar al vértice PP-07 localizado en territorio marino, ligeramente al Noreste de Punta Piedras, el punto más extremo oriental del estado Sucre y del promontorio de Paria; desde este vértice se sigue en línea recta con dirección Este con una distancia de 7.738 metros hasta llegar al vértice PP-08, donde se encuentra el límite marítimo internacional con aguas de la República de Trinidad y Tobago, se continúa por el límite marítimo internacional con dirección Sur con una distancia de 24.991 metros, hasta llegar al vértice PP-09 ubicado al Sureste de Isla de Patos; desde este vértice se sigue en línea recta en dirección Oeste, con una distancia de 11.252 metros, hasta llegar al vértice PP-10, ubicado al Suroeste de Isla de Patos, se continúa en línea recta en dirección Noreste, con una distancia de 8.306 metros, hasta llegar al vértice PP-11, ubicado en Punta Picúa de la Ensenada Cariaquita, desde este vértice se prosigue por la línea de costa de la Ensenada Cariaquita con dirección Norte variable hasta el vértice PP-12, en la intersección con una quebrada sin nombre, que desemboca en la Ensenada Cariaquita, desde este vértice se continúa en línea recta en dirección Noroeste, con una distancia de 1.490 metros, hasta llegar al vértice PP-13, ubicado en la cota 400 m s. n. m., desde este vértice se continúa por la cota 400 m s. n. m., con dirección Oeste variable, atravesando los ríos Macuro, Yacua y Oscuro, hasta llegar al vértice PP-14, ubicado a unos 1.678 metros al Este del río Grande, desde este vértice se continúa en línea recta con dirección Oeste, atravesando los ríos Grande, Mapire, La Ceiba y Salado, con una distancia de 18.652 metros, hasta llegar al vértice PP-15, en la cota 400 m s. n. m., de la fila Mundo Nuevo, desde allí se sigue por la mencionada cota hasta el vértice PP-16, ubicado a 620 metros al Este del río Guarama, de este vértice se continúa en línea recta en dirección Oeste con una distancia de 2.446 metros, hasta

el vértice PP-17, en la intersección de la cota 400 m s. n. m. cercano a la fila La Horqueta, de allí se continúa por la misma cota en dirección Oeste hasta el vértice PP-18, ubicado al Norte del sector Quebrada de Agua, desde este vértice se continúa en línea recta con dirección Oeste con una distancia de 2.162 metros hasta interceptar la cota 400 m s. n. m., donde se ubica el vértice PP-19, al Noreste del sector El Hoyo, se sigue la cota antes mencionada en dirección Oeste variable, atravesando la quebrada Seca, hasta el vértice PP-20, ubicado a 479 metros al Este del río Guaragarita, de este vértice se sigue en línea recta en dirección Oeste, con una distancia de 2.001 metros, hasta interceptar la cota 400 m s. n. m. en la ladera Sur del cerro Paraminal en el vértice PP-21, se sigue por la cota 400 m s. n. m. en dirección Norte hasta el vértice PP-22, ubicado a unos 809 metros del río Bautista, de este vértice se prosigue en línea recta con dirección Oeste con una distancia de 3.187 metros hasta interceptar la cota 400 m s. n. m. en el Cerro El León en el vértice PP-23, se sigue por esta cota en dirección Oeste variable, atravesando los ríos El Medio, Yoco, Agua Caliente y Manacal, hasta la intersección con el río San Antonio, donde se ubica el vértice PP-24, de allí se sigue en línea recta con dirección Oeste hasta la cota 800 m s. n. m., con una distancia de 3.916 metros, atravesando afluentes del río Marivela, hasta llegar al vértice PP-25, desde este vértice se prosigue en línea recta con dirección Noroeste a una distancia de 3.916 metros, atravesando afluentes del río Maraval hasta el vértice PP-26, ubicado en la cota 400 m s. n. m., en el sector Las Vegas; se sigue en línea recta con dirección Suroeste con una distancia de 2.115 metros, hasta el vértice PP-27, ubicado a una distancia de unos 1.689 metros al Oeste del río Maraval, desde este vértice se continúa en línea recta dirección Suroeste con una distancia de 2.241 metros hasta la cota 400 m s. n. m. donde se ubica el vértice PP-28; a una distancia de unos 478 metros del río Gancho Seco, desde este vértice se continúa por la cota 400 m s. n. m. atravesando el río Gancho Seco a una distancia de 1.229 metros del Río antes mencionado, hasta alcanzar el vértice PP-29, de este vértice se continúa en línea recta con dirección Oeste a una distancia de 565 metros donde se ubica el vértice PP-30, en la cota 680 m s. n. m., en el sector Las Melenas, a partir de este vértice se continúa en línea recta con dirección Norte con una distancia de 462 metros hasta el vértice PP-31, en el sector Las Melenas, desde aquí se continúa en línea recta con dirección Oeste con una distancia de 234 metros hasta el vértice PP-32, donde se intercepta con la cota 720 m s. n. m., desde este vértice se continúa en línea recta con dirección Sur con una distancia de 717 metros donde se ubica el vértice PP-33, sobre la cota de los 600 m s. n. m., se continúa en línea recta con dirección Oeste con una distancia de 370 metros hasta llegar al vértice PP-34, ubicado en la cota de los 400 m s. n. m., desde este vértice se prosigue en línea recta con dirección Noroeste con una distancia de 460 metros hasta llegar al vértice PP-35, ubicado a unos 320 metros al Este del río Chispero; del vértice anterior se continúa en línea recta con dirección Norte con una distancia de 818 metros hasta el vértice PP-36, ubicado a unos 533 metros al Este del río Chispero, desde este vértice se prosigue en línea recta con dirección Oeste con una distancia de 203 metros hasta el vértice PP-37, ubicado en la cota 600 m s. n. m., desde este vértice en línea recta con dirección Suroeste con una distancia de 341 metros hasta el vértice PP-38, ubicado en la cota 440 m s. n. m., desde este vértice en línea recta con dirección Oeste, con una distancia de 2.278 metros, atravesando el río Chispero, hasta llegar al vértice PP-39, ubicado en la cota 400 m s. n. m., desde este vértice se sigue con dirección Noroeste por la cota 400 m s. n. m., atravesando un afluente del río Cumana, hasta alcanzar el vértice PP-1, inicio de esta poligonal.

Las coordenadas de los vértices antes descritos, son las siguientes:

Vértice	Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M., Huso 20N, Datum SIRGAS - REGVEN	
	Norte (m)	Este (m)
PP-01	1.186.023	535.080
PP-02	1.181.311	578.870
PP-03	1.181.306	582.350
PP-04	1.181.462	588.134
PP-05	1.181.460	588.929
PP-06	1.188.782	588.921
PP-07	1.194.878	627.339
PP-08	1.194.983	635.076
PP-09	1.170.788	631.001
PP-10	1.170.898	619.750
PP-11	1.179.198	620.056
PP-12	1.181.329	619.652
PP-13	1.182.707	619.085
PP-14	1.179.649	596.908
PP-15	1.179.534	578.256
PP-16	1.176.799	577.255
PP-17	1.176.815	574.809
PP-18	1.176.830	573.131
PP-19	1.176.880	570.970
PP-20	1.177.033	568.949
PP-21	1.177.045	566.948
PP-22	1.177.998	566.596
PP-23	1.178.115	563.411
PP-24	1.179.746	554.527
PP-25	1.179.871	550.616
PP-26	1.181.344	546.988
PP-27	1.179.608	545.779
PP-28	1.179.175	543.580
PP-29	1.180.493	541.972
PP-30	1.180.517	541.408
PP-31	1.180.977	541.451
PP-32	1.180.937	541.220
PP-33	1.180.239	541.054
PP-34	1.180.241	540.684
PP-35	1.180.432	540.265
PP-36	1.181.243	540.370
PP-37	1.181.232	540.167
PP-38	1.181.053	539.877
PP-39	1.181.158	537.601
PP-01	1.186.023	535.080

Artículo 3°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, tendrá a su cargo la administración y manejo del Parque Nacional Península de Paria.

Artículo 4°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el ente responsable de la geografía y cartografía oficial, procederá en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a determinar y señalar los linderos del Parque Nacional Península de Paria, conforme al artículo 2° de este Decreto, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico del Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 5°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en coordinación con los demás órganos y entes competentes, procederá a efectuar, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el correspondiente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Península de Paria, el cual establecerá los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas, con verificación, de los aportes de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica en materia de ordenación del territorio.

Artículo 6°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que estén realizando actividades de cualquier índole dentro del área del Parque Nacional Península de Paria, al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, deberán efectuar la debida notificación ante las oficinas del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), dentro de un lapso no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho Instituto llevará un registro de las actividades en ejecución, a fin de tomar las medidas necesarias para que una vez publicado el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo; quedando prohibida la expansión o ampliación de las actividades no conformes con la declaratoria del área.

Artículo 7°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), otorgará las autorizaciones o aprobaciones, según sea el caso, para la ocupación del territorio en el Parque Nacional Península de Paria, atendiendo a lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 8°. Las labores de guardería ambiental en el Parque Nacional Península de Paria, serán ejercidas por la Guardia Nacional Bolivariana en coordinación con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), y con la participación activa de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, en su carácter de órganos auxiliares de guardería ambiental.

Artículo 9°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en coordinación con los órganos y entes competentes, propondrá las medidas necesarias para el saneamiento legal de las tierras ubicadas dentro del Parque Nacional Península de Paria.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), remitirá copia de este Decreto al Servicio Autónomo de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con la finalidad de que informe a los Registradores y a los Notarios Públicos de la jurisdicción, las limitaciones a las cuales quedan sometidas la posesión y enajenación de los derechos sobre los inmuebles, ubicados dentro del Parque Nacional Península de Paria, declarado en este Decreto.

Artículo 11. Las poblaciones asentadas dentro del área del Parque Nacional Península de Paria al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, que realicen actividades cónsonas con el objeto de creación podrán continuar desarrollando dichas actividades cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Decreto N° 276 de fecha 07 de junio de 1989, contenido del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación de Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, hasta tanto se publique el respectivo Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso.

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, deberá notificar la modificación de la poligonal del Parque Nacional Península de Paria, a los organismos internacionales, de conformidad con lo establecido artículo III de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Artículo 13. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto los Ministros del Poder Popular con competencia en ecosocialismo, planificación, defensa, relaciones interiores, justicia y paz, y relaciones exteriores.

Artículo 14. Se derogan las disposiciones del Decreto N° 2.982 de fecha 12 de diciembre de 1978, publicado en la Gaceta Oficial N° 2.417 Extraordinaria de fecha 07 de marzo de 1979, contrarias a lo establecido en el presente acto.

Artículo 15. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular Para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRIMO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN LUIS LAYA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Desarrollo Ecológico
(L.S.)

MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular De Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)

JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (L.S.)

GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología (L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo (L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular Hábitat y Vivienda (L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILARROEL ARISMENDI

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Transporte (L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas (L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas (L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado

El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz (L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 4.548

03 de agosto de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato de pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del 236 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículos 6, numeral 1 del 15 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que el Parque Nacional Médanos de Coro, fue creado mediante Decreto N° 1.592 de fecha 06 de febrero de 1974, con el objetivo fundamental de preservar, conservar y manejar con criterio de sustentabilidad ambiental los ecosistemas, paisajes y conjunto de valores culturales, geográficos y ambientales que se localizan en la zona nor-occidental venezolana, tales como el paisaje desértico de los médanos,

CONSIDERANDO

Que es de vital importancia la protección al Parque Nacional Médanos de Coro de los ecosistemas que componen las nacientes de los médanos, los corredores ecológicos de migración de aves, reservas de manglares de tres variedades y los espacios escénicos de procesos naturales extraordinarios en las Salinas del Infierno; zonas que aún se mantienen en su estado natural, específicamente al Norte, adyacente a Tacuato, en la cercanía del centro poblado de Tacuato (sur) en el municipio Carirubana, en una extensión de 1.522 hectáreas; al Noreste, en el Sector Salinas del Infierno, al Norte de La Encrucijada, municipio Falcón, en 3.443 hectáreas, y al Sureste, sector comprendido desde la desembocadura del Río Coro hasta el Manglar de La Vela, conformado por 741 hectáreas, para un total de 5.706 hectáreas a incorporar,

CONSIDERANDO

Que el Parque Nacional Médanos de Coro, actualmente presenta una serie de afectaciones en sus zonas norte y sur, siendo la incidencia urbana la de mayor peso sobre éstas, específicamente al Suroeste, en una extensión de 759 hectáreas, sector El Conejal, desde el kilómetro 7 hasta la antigua vía Falcón - Zulia y al Sureste, en una extensión de 201 hectáreas, en los sectores La Retama, La Rotaria, Las Marbellas, La Florida, La Hostería y Los Próceres, área habitada donde se concentra la mayor cantidad de infraestructuras, tanto públicas como privadas; para un total de 960 hectáreas a desafectar,

CONSIDERANDO

Que la modificación de los linderos del Parque Nacional Médanos de Coro, garantiza la protección de su nacimiento, donde inicia el proceso de acumulación de dunas, la protección de sus áreas con mayor fragilidad y diversidad de especies y paisajes, así como la reubicación de comunidades.

DECRETO

Artículo 1º. Se modifica la poligonal del Parque Nacional Médanos de Coro, ubicado en los municipios Carirubana, Miranda, Colina y Falcón del estado Falcón, creado mediante Decreto N° 1.592 de fecha 06 de febrero de 1974, a una superficie de Ochenta mil Ochocientos Sesenta y Seis hectáreas (80.866 ha), con el objeto de la preservación y uso sustentable de los ecosistemas que componen las nacientes de los médanos, los corredores ecológicos de migración de aves, reservas de manglares de tres variedades y los espacios escénicos de procesos naturales, así como los valores culturales, geográficos y ambientales asociados a la zona noroccidental venezolana, tales como el paisaje desértico de los médanos.

Artículo 2°. La modificación de la poligonal del Parque Nacional Médanos de Coro, queda delimitada por una poligonal cerrada definida por accidentes físico - naturales, elementos construidos y los vértices expresados en el Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 19N, Datum SIRGAS - REGVEN, los cuales se describen a continuación:

Partiendo del vértice PN-1, situado al margen izquierdo aguas abajo de la desembocadura de la quebrada Cayude en el Golfete de Coro y en línea recta con rumbo Noroeste a una distancia aproximada de 1.620 metros hasta llegar al vértice PN-2, ubicado al margen izquierdo de la quebrada Cayude; desde aquí en línea recta con rumbo Noreste a una distancia de 18.993 metros, al Sur de Tacuato Sur, hasta la intersección de la Autopista Coro - Punto Fijo, en el vértice PN-3; desde este punto se continúa en línea recta en dirección Noroeste, una distancia aproximada de 9.016 metros hasta llegar al vértice PN-4; desde aquí se prosigue en dirección Noreste, una distancia aproximada de 2.647 metros, hasta llegar a las inmediaciones de La Matica, vértice PN-5, en la intersección de la vía que conduce desde el Distribuidor Los Olivos a Adícora; desde este vértice, se sigue en línea recta, a una distancia de 563 metros, en dirección Noreste, hasta el borde de marea más alta, donde se ubica el vértice PN-6; desde este punto, se sigue una distancia de aproximadamente 5 Km con rumbo Este franco, hasta el vértice PN-7; a partir de este punto, se continúa en dirección Sureste paralela a la línea de costa y distante de la misma a 5 Km, hasta interceptar el vértice PN-8; a partir de este punto se sigue una línea con rumbo Sureste, una distancia aproximada de 6.361 metros hasta llegar al vértice PN-9, en la inmediaciones de La Vela; desde este vértice, con rumbo Suroeste a una distancia aproximada de 2.371 metros hasta cercanías de la desembocadura del río Coro, donde se encuentra el vértice PN-10; desde aquí, se prosigue aguas arriba por el río Coro, hasta el vértice PN-11; a partir de este vértice, en línea recta con rumbo Noroeste, a una distancia de 298 metros, hasta encontrar el vértice PN-12; desde este vértice, en línea recta con rumbo Suroeste, pasando el Acueducto Norte - Sur y la carretera de servicio paralela al mismo, a una distancia de 846 metros, hasta alcanzar el vértice PN-13; siguiendo con rumbo Sureste a una distancia de 81 metros, adyacente a la carretera de servicio y el Acueducto mencionado, se localiza el vértice PN-14; desde este vértice, en línea recta con dirección Suroeste, a una distancia de 521 metros se ubica el vértice PN-15; partiendo de este vértice en dirección Suroeste, a una distancia aproximada de 358 metros, se encuentra el vértice PN-16. Continuando en línea recta una distancia de 1.788 metros, en dirección Suroeste y al Norte de La Retama, La Rotaria, Las Marbellas, La Florida, La Hostería y Los Próceres, se encuentra el vértice PN-17; desde este vértice en línea recta, a una distancia 745 metros, en dirección Sureste, hasta la intersección con la carretera que conduce de la ciudad de Coro a la población de la Vela de Coro, donde se localiza el vértice PN-18; desde este vértice, se sigue en dirección Oeste por el margen derecho de dicha carretera hasta su empalme con la variante Norte; se continúa por el margen derecho de dicha variante, hasta llegar a la intersección con una carretera de tierra, al Noroeste de zona industrial, donde se encuentra el vértice PN-19; desde este vértice, se sigue en línea recta en dirección Suroeste, una distancia de 3.168 metros, hasta encontrar el vértice PN-20; desde este vértice, se sigue en línea recta, en dirección Noroeste, una distancia de 7.964 metros, atravesando la quebrada El Zorro, hasta la intersección con la quebrada Cujima, en el vértice PN-21; desde este vértice, se continúa en dirección Norte aguas abajo de la quebrada Cujima, a 2.200 metros hasta su desembocadura en el Golfete de Coro, encontrando el vértice PN-22; desde este vértice se sigue en dirección Norte Franco, a una distancia de 5.400 metros hasta el vértice PN-23; de este vértice se continúa en línea variable, paralela a la costa y distante de la misma en 5.000 metros hasta interceptar el vértice PN-24; desde este vértice, se sigue con rumbo Norte franco, hasta la desembocadura de la

quebrada Cayude, donde está situado el vértice PN-1, punto de partida y cierre de la poligonal descrita.

Las coordenadas de los vértices antes descritos, son las siguientes:

Vértice	Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M., Huso 19N, Datum SIRGAS - REGVEN	
	Norte (m)	Este (m)
PN-1	1.289.002	393.321
PN-2	1.290.620	393.234
PN-3	1.294.441	411.839
PN-4	1.303.408	410.893
PN-5	1.303.626	413.531
PN-6	1.303.626	414.091
PN-7	1.303.687	419.086
PN-8	1.272.119	434.716
PN-9	1.266.246	437.161
PN-10	1.266.073	434.796
PN-11	1.265.016	432.871
PN-12	1.265.266	432.708
PN-13	1.264.834	431.981
PN-14	1.264.763	432.021
PN-15	1.264.490	431.577
PN-16	1.264.465	431.220
PN-17	1.263.762	429.576
PN-18	1.263.057	429.816
PN-19	1.260.524	423.392
PN-20	1.259.973	420.271
PN-21	1.261.181	412.530
PN-22	1.263.250	412.474
PN-23	1.268.649	412.473
PN-24	1.283.890	393.330
PN-1	1.289.002	393.321

Artículo 3°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en ecosocialismo, tendrá a su cargo la administración y manejo del Parque Nacional Médanos de Coro.

Artículo 4°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el ente responsable de la geografía y cartografía oficial, procederá en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a determinar y señalar los linderos del Parque Nacional Médanos de Coro, conforme al artículo 2° de este Decreto.

Artículo 5°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en coordinación con los demás órganos y entes competentes, procederá a efectuar, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a la reforma del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Médanos de Coro. Durante este tiempo, las áreas incorporadas al Parque Nacional se registrarán por el Decreto N° 276 de fecha 07 de junio de 1989, contenido del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación de Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales.

Artículo 6°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que estén realizando actividades de cualquier índole dentro de las áreas incorporadas al Parque Nacional Médanos de Coro, al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, deberán efectuar la debida notificación ante las oficinas del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), dentro de un lapso no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho Instituto llevará un registro de las actividades en ejecución, a fin de tomar las medidas necesarias para que una vez publicado el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo; quedando prohibida la expansión o ampliación de las actividades no conformes con la declaratoria del área.

Artículo 7°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), otorgará las autorizaciones o aprobaciones, según sea el caso, para la ocupación del territorio en el Parque Nacional Médanos de Coro, atendiendo a lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 8°. Las labores de guardería ambiental en el Parque Nacional Médanos de Coro, serán ejercidas por la Guardia Nacional Bolivariana en coordinación con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), y con la participación activa de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, en su carácter de órganos auxiliares de guardería ambiental.

Artículo 9°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en coordinación con los órganos y entes competentes, propondrá las medidas necesarias para el saneamiento legal de las áreas incorporadas al Parque Nacional Médanos de Coro.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), remitirá copia de este Decreto al Servicio Autónomo de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con la finalidad de que informe a los Registradores y a los Notarios Públicos de la jurisdicción, las limitaciones a las cuales quedan sometidas la posesión y enajenación de los derechos sobre los inmuebles, ubicados dentro del Parque Nacional Médanos de Coro, declarado en este Decreto.

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, deberá notificar la modificación de la poligonal del Parque Nacional Médanos de Coro, a los organismos internacionales, de conformidad con lo establecido artículo III de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Artículo 12. La gobernación del estado Falcón y las alcaldías, con el apoyo de las Comisiones de Ordenación del Territorio y demás autoridades competentes, deberán revisar y adecuar, en función de este Decreto, el contenido del Plan Estatal y los planes municipales de ordenación del territorio, de ordenación urbanística, las ordenanzas municipales, los planes comunitarios de desarrollo integral, los planes estratégicos de desarrollo integral de los distritos motores, y demás planes previstos en el Sistema Nacional de Planificación, en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 13. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto los Ministros del Poder Popular para el Ecosocialismo, Planificación, Defensa, Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Relaciones Exteriores.

Artículo 14. Se derogan las disposiciones del Decreto N° 1.592 de fecha 06 de febrero de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.325 de fecha 08 de febrero de 1974, contrarias a lo establecido en el presente acto.

Artículo 15. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta Sectorial
para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidencia Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRIMO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN LUIS LAYA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Desarrollo Ecológico
(L.S.)

MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
De Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 4.549

03 de agosto de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato de pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del 236 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículos 6, numeral 2 del 15 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que la Zona Protectora de la Ciudad de Coro, fue creada mediante Decreto N° 1.485 de fecha 04 de marzo de 1987, con el objetivo fundamental de controlar la expansión anárquica de la ciudad, proveer áreas de recreación y equipamiento de carácter extraurbano y contribuir con el mejoramiento del ambiente; y asimismo, mediante el Decreto N° 1.228 de fecha 02 de noviembre de 1990, se aprobó su correspondiente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso,

CONSIDERANDO

Que las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial deben ser concebidas como un sistema armónico integrado a los procesos de ordenación del territorio, y de desarrollo urbanístico,

CONSIDERANDO

Que el crecimiento poblacional de la ciudad de Coro, el desarrollo de políticas públicas de construcción de viviendas dignas para el pueblo venezolano y el avance incontrolado de ciertos sectores urbanos, demandan espacios de desarrollo, servicios y equipamiento urbano, así como la revisión e implementación de nuevas políticas de planificación y administración de carácter geográfico y ambiental que armonicen y regulen esta realidad,

CONSIDERANDO

Que desde la fecha de declaratoria de la Zona Protectora en referencia al presente se han producido cambios tanto en el Ordenamiento Jurídico como de orden técnico como socioeconómico, que exigen la actualización del precitado Decreto,

DECRETO

Artículo 1º. Se modifica la poligonal de la Zona Protectora de la Ciudad de Coro, ubicada en jurisdicción de los municipios Miranda y Colina del Estado Falcón, creada mediante el Decreto N° 1.485 de fecha 04 de marzo de 1987, a una superficie de Dieciocho mil Setecientos Ocho hectáreas (18.708 ha), con el objeto de controlar la expansión anárquica de la ciudad, proveer áreas de recreación y equipamiento de carácter extraurbano y contribuir con el mejoramiento del ambiente.

Artículo 2º. La modificación de la poligonal de la Zona Protectora de la Ciudad de Coro, queda delimitada por una poligonal cerrada definida por accidentes físico - naturales, elementos construidos y los vértices expresados en el Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 19N, Datum SIRGAS - REGVEN, los cuales se describen a continuación:

Partiendo del vértice P01 localizado en la intercepción de la quebrada El Taque con la línea del Proyecto Gasífero "Interconexión Centro Occidente (ICO) de PDVSA GAS", a 210 metros de la vía principal del Sector La Urbina; se continúa en sentido Este por la misma línea hasta el vértice P02 localizado en el Sector Llano Grande; se continúa en sentido Este por ésta línea hasta el vértice P03 localizado a una distancia aproximada de 45 metros al Norte del Tanque de Agua; se continúa en sentido Noreste por la línea del proyecto "ICO" hasta el vértice P04 localizado a 800 metros de la vía principal que conduce al Sector Caujarao; se continúa en sentido Sur mediante una línea recta hasta el vértice P05 localizado cerca del Sector La Guaitoa; se continúa a 860 metros aproximadamente en sentido Este mediante una línea recta hasta el vértice P06 localizado en la margen izquierda del río Coro; se continúa en línea recta en sentido Noreste hasta interceptar el vértice P07; se continúa en sentido Norte variable sobre la margen izquierda del río Coro hasta el vértice P08 localizado cerca del Sector La Bombita - Vía las Huertas de Coro; se continúa en sentido Noroeste por la vía que conduce a la prolongación de la Av. Manaure hasta encontrarse con el vértice P09; se continúa por la margen derecha de la Av. Manaure en dirección Noreste variable hasta el vértice P10 localizado en la intersección de la Avenida en mención con una vialidad que conduce al Sector Los Perozos; se continúa el recorrido por la vía en sentido Noreste hasta el vértice P11 localizado en el cruce con el río Coro; se continúa en sentido Sur hasta interceptar el P12; se continúa a 845 metros aproximadamente en sentido Este por la margen derecha de una vialidad sin nombre hasta el vértice P13; se continúa en sentido Norte por la margen derecha de la carretera paralela a la vía principal de Las Calderas hasta interceptar el vértice P14; se continúa en sentido Noreste mediante una línea recta hasta el vértice P15; se continúa a 1.539 metros aproximadamente en sentido Sureste mediante una línea recta hasta el vértice P16; se continúa a 534 metros aproximadamente en sentido Noreste mediante una línea recta hasta el vértice P17; se continúa a 1.011 metros aproximadamente en sentido

Noreste mediante una línea recta hasta el vértice P18; se continúa en sentido Norte mediante una línea recta hasta el tendido de alta tensión donde se ubica el vértice P19; se continúa a 1.370 metros aproximadamente en sentido Noreste mediante una línea recta coincidente con el tendido eléctrico hasta encontrar el vértice P20; se continúa en sentido Sur mediante líneas rectas que conectan los vértices P21, P22, P23, P24 y P25 localizado sobre una quebrada sin nombre; se continúa en sentido Suroeste variable aguas arriba de la quebrada sin nombre por su margen derecha hasta encontrar el vértice P26 localizado en la intersección con la quebrada Agua Amarilla; se continúa en sentido Suroeste aguas debajo de la misma quebrada por su margen izquierda hasta el vértice P27 localizado en la intersección con una vialidad sin nombre; se continúa en sentido Oeste por

la margen derecha de esta vialidad hasta el vértice P28 localizado en la intersección de dicha vialidad con una carretera de tierra que conduce al Norte a la población de Zambrano; se continúa en sentido Oeste siguiendo el recorrido de la vialidad sin nombre hasta el vértice P29 localizado en la intersección de dicha vialidad con otra vía de comunicación que conduce al Sur a la población de Zambrano; se continúa en sentido Suroeste por la mencionada vialidad sin nombre hasta el vértice P30 localizado en la intersección de esta vialidad con una carreta de tierra que conduce a la localidad de Macuquita; se continúa en dirección Sur variable por la carretera en mención hasta el vértice P31 localizado en la intersección con una quebrada sin nombre; se continúa aguas arriba por la misma quebrada hasta el vértice P32 localizado sobre la curva de 200 msnm; se continúa en sentido Suroeste variable por la mencionada curva de nivel hasta el vértice P33 localizado en la intersección con la quebrada Barisigua; se continúa en sentido Noroeste aguas abajo por la margen izquierda de este curso de agua, pasando por el vértice P34 hasta el vértice P35 localizado en la confluencia con la quebrada Camargo; se continúa con sentido Noroeste variable aguas abajo del curso de la quebrada en mención hasta el vértice P36 localizado en la intersección de la quebrada Camargo con la vialidad que conduce a la localidad de Jajatales; se continúa en sentido Norte variable por la margen derecha de la vialidad antes mencionada pasando por el vértice P37 localizado en la intersección de la vía antes señalada con el río Seco; se continúa en sentido Este por este curso de agua en su margen izquierda hasta la confluencia con la quebrada Monte Oscuro donde se localiza el vértice P38; se continúa en sentido Noroeste por la margen izquierda del río antes mencionado pasando por una carretera de tierra hasta el vértice P39 localizado en la confluencia de la quebrada Monte Oscuro con una quebrada sin nombre; se continúa en sentido Noroeste variable, aguas arriba de la quebrada antes mencionada hasta el vértice P40; se continúa a 989 metros aproximadamente en sentido Noroeste mediante una línea recta hasta el vértice P41 localizado en la naciente de la quebrada el Taque; se continúa en sentido Norte variable, aguas abajo de la quebrada en mención hasta encontrar el vértice P1, punto de partida y cierre de la poligonal descrita.

Las coordenadas de los vértices antes descritos, son las siguientes:

Vértice	Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M., Huso 19N, Datum SIRGAS - REGVEN	
	Norte (m)	Este (m)
P01	1.256.841	421.848
P02	1.256.969	424.359
P03	1.257.165	425.851
P04	1.257.570	427.075
P05	1.256.108	427.241
P06	1.256.113	428.101
P07	1.256.318	428.293
P08	1.257.752	428.503
P09	1.258.875	427.866
P10	1.259.956	429.287
P11	1.262.486	431.096
P12	1.261.611	431.500
P13	1.261.607	432.340
P14	1.262.679	432.270
P15	1.263.496	433.889
P16	1.262.112	434.563
P17	1.262.348	435.043
P18	1.263.293	435.405
P19	1.264.043	434.988
P20	1.264.650	436.217
P21	1.262.885	437.604
P22	1.261.395	437.964
P23	1.258.255	439.784
P24	1.257.135	441.284
P25	1.254.495	442.734
P26	1.252.935	441.044
P27	1.252.355	439.977
P28	1.252.070	439.196
P29	1.251.474	436.886
P30	1.250.364	435.435
P31	1.250.073	435.660
P32	1.248.350	435.188
P33	1.245.231	429.489
P34	1.247.784	428.306
P35	1.250.025	428.798
P36	1.251.545	427.401
P37	1.252.593	426.813
P38	1.252.091	425.736
P39	1.252.538	425.128
P40	1.253.602	423.766
P41	1.254.202	422.981
P01	1.256.841	421.848

Artículo 3°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, tendrá a su cargo la administración y manejo de la Zona Protectora de la Ciudad de Coro.

Artículo 4°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, junto con el ente responsable de la geografía y cartografía oficial, procederá en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a determinar y señalar los linderos de la Zona Protectora de la Ciudad de Coro, conforme al artículo 2° de este Decreto.

Artículo 5°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, con apoyo de la Comisión de Ordenación del Territorio del Estado Falcón y en coordinación con los demás órganos y entes competentes, procederá a efectuar, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a la reforma del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Ciudad de Coro.

Artículo 6°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, otorgará las autorizaciones o aprobaciones, según sea el caso, para la ocupación del territorio en la Zona Protectora de la Ciudad de Coro, atendiendo a lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 7°. Las labores de guardería ambiental en la Zona Protectora de la Ciudad de Coro, serán ejercidas por la Guardia Nacional Bolivariana en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, y con la participación activa de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, en su carácter de órganos auxiliares de guardería ambiental.

Artículo 8°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, remitirá copia de este Decreto al Servicio Autónomo de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con la finalidad de que informe a los Registradores y a los Notarios Públicos de la jurisdicción, las limitaciones a las cuales quedan sometidas la posesión y enajenación de los derechos sobre los inmuebles, ubicados dentro de la Zona Protectora de la Ciudad de Coro, declarada en este Decreto.

Artículo 9°. La gobernación del estado Falcón y las alcaldías, con el apoyo de las Comisiones de Ordenación del Territorio y demás autoridades competentes, deberán revisar y adecuar, en función de este Decreto, el contenido del Plan Estatal y los planes municipales de ordenación del territorio, de ordenación urbanística, las ordenanzas municipales, los planes comunitarios de desarrollo integral, los planes estratégicos de desarrollo integral de los distritos motores, y demás planes previstos en el Sistema Nacional de Planificación, en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 10. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto los Ministros del Poder Popular para el Ecosocialismo, Planificación, Defensa, y Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 11. Se derogan las disposiciones del el Decreto N° 1.485 de fecha 04 de marzo de 1987, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.670 de fecha 04 de marzo de 1987, contrarias a lo establecido en el presente acto.

Artículo 12. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros

(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado

El Ministro del Poder Popular Para Relaciones Exteriores

(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz

(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz

(L.S.)

VLADIMIR PADRIMO LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura

(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑÁÑEZ CONTRERAS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior

(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía

(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional

(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Turismo

(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana

(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura

(L.S.)

JUAN LUIS LAYA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Desarrollo Ecológico
(L.S.)

MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular De Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular Hábitat y Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 4.550

03 de agosto de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato de pueblo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del 236 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículos 6°, numeral 5 del 15 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; concatenado con los artículos 30 y 34 de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo I y numeral 3 del artículo II de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; así como los artículos 2, 3, 4 y los literales a) y d) del artículo 5°, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Ordenación del Territorio del estado Nueva Esparta, dispone expresamente que el área denominada Bahía El Saco, en la Isla de Coche, se declare como Área Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE),

CONSIDERANDO

Que las líneas internas de costa Sur y Oeste de la Bahía El Saco están protegidas por un ecosistema de manglar que interviene como un centro de producción primaria y zona de desove de especies marinas indispensables para el mantenimiento de la riqueza pesquera que se distribuye en toda la zona de surgencia de los estados Nueva Esparta y Sucre; y que al mismo tiempo, la zona intermareal situada al Este de la Bahía El Saco sirve como sesteadero y alimentación de gran variedad de avifauna neotropical, tanto autóctona como migratoria,

CONSIDERANDO

Que aún cuando el área de la Bahía El Saco esté protegida por las disposiciones del Decreto N° 1.843 contentivo de las Normas para la Protección de los Manglares y sus Espacios Vitales Asociados, es necesario adoptar medidas especiales para reforzar la protección del área, debido a la creciente presión que sobre la misma recae en razón de las actividades de las poblaciones adyacentes.

DECRETO

Artículo 1°. Se declara Reserva de Fauna Silvestre Bahía El Saco, una porción del territorio nacional ubicada en la zona costera del municipio Villalba, Isla de Coche, estado Nueva Esparta, con una superficie de Cuatrocientos Ochenta y Nueve hectáreas (489 ha), la cual tiene por objeto la protección y manejo sustentable del ecosistema costero que sirve de sustento para la biota marina, de la avifauna residente y migratoria neártica, neotropical así como de toda la diversidad biológica y paisajística de la zona.

Artículo 2°. La Reserva de Fauna Silvestre Bahía El Saco se encuentra delimitada por una poligonal cerrada, definida por accidentes físicos - naturales, elementos construidos y por vértices expresados en el Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 20N, Datum SIRGAS - REGVEN, los cuales se describen a continuación:

Partiendo del vértice BS-01, situado en el sector Sureste del centro poblado El Bichar, en la intersección de la carretera que comunica los centros poblados El Bichar - Güinima, se prosigue sobre la citada carretera por el borde Norte en dirección Sureste hasta una distancia de 2.576 metros aproximadamente, donde se ubica el vértice BS-02, interceptando el borde Norte de la carretera que conduce a la camaronera Granjas Marinas de Coche, desde allí se prosigue en línea recta con dirección Suroeste, en una distancia de 527 metros, pasando por el lindero Oeste de la camaronera Granjas Marinas de Coche, hasta alcanzar la línea de costa donde se localiza el vértice BS-03; desde allí se continúa con una línea recta perpendicular a la costa, en una distancia de 536 metros, donde se inicia un área de influencia de 500 metros perpendicular a la línea de costa, localizándose el vértice BS-04 en la bajamar (Mar Caribe), desde este vértice se sigue por la línea correspondiente al área de influencia de 500 metros con respecto a la línea de costa, hasta alcanzar el vértice BS-05 ubicado en el Mar Caribe, al Norte de Punta Conejo, se continúa en línea recta con dirección Este, en una distancia de 758 metros aproximadamente, hasta alcanzar el vértice BS-06 ubicado en la línea de costa, en la parte Sur del centro poblado El Bichar, desde allí se prosigue en línea recta, con dirección Noreste, hasta una distancia de 375 metros aproximadamente, para interceptar la carretera que comunica los centros poblados El Bichar - Güinima, lugar donde se ubica el vértice BS-01, vértice inicial que cierra la poligonal descrita.

Las coordenadas de los vértices antes descritos, son las siguientes:

Vértice	Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M., Huso 20N, Datum SIRGAS - REGVEN	
	Norte (m)	Este (m)
BS-01	1.190.523	395.839
BS-02	1.188.825	397.686
BS-03	1.188.491	397.279
BS-04	1.187.978	397.124
BS-05	1.190.209	394.908
BS-06	1.190.191	395.666
BS-01	1.190.523	395.839

Artículo 3°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, tendrá a su cargo la administración y manejo de la Reserva de Fauna Silvestre Bahía El Saco.

Artículo 4°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, junto con el ente responsable de la geografía y cartografía oficial, procederá en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a determinar y señalar tanto en el espacio acuático como en el terrestre los linderos de la Reserva de Fauna Silvestre Bahía El Saco, conforme al artículo 2° de este Decreto.

Artículo 5°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, en coordinación con los demás órganos y entes competentes, e integrantes del Comité de Trabajo de las Zonas Costeras del estado Nueva Esparta, así como de las organizaciones e instancias del Poder Popular, elaborará en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el correspondiente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva de Fauna Silvestre Bahía El Saco, el cual establecerá los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas, con verificación, de los aportes de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Ley en materia de ordenación del territorio.

Artículo 6°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que estén realizando actividades de cualquier índole dentro del área de la Reserva de Fauna Silvestre Bahía El Saco, al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, deberán efectuar la debida notificación ante el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, dentro de un lapso no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho órgano llevará un registro de las actividades en ejecución, a fin de tomar las medidas necesarias para que una vez publicado el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo; quedando prohibida la expansión o ampliación de las actividades no conformes con la declaratoria del área.

Artículo 7°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, otorgará las autorizaciones o aprobaciones, según sea el caso, para la ocupación del territorio en la Reserva de Fauna Silvestre Bahía El Saco, atendiendo a lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 8°. Las labores de guardería ambiental en la Reserva de Fauna Silvestre Bahía El Saco, serán ejercidas por el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y la participación activa de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, en su carácter de órganos auxiliares de guardería ambiental.

Artículo 9°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, en coordinación con los órganos y entes competentes, propondrá, de requerirse, las medidas necesarias para el saneamiento legal de las tierras, ubicadas dentro de la Reserva de Fauna Silvestre Bahía El Saco.

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, remitirá copia de este Decreto al Servicio Autónomo de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con la finalidad de que informe a los Registradores y a los Notarios Públicos de la jurisdicción, las limitaciones a las cuales quedan sometidas la posesión y enajenación de los derechos sobre los inmuebles, ubicados dentro de la Reserva de Fauna Silvestre Bahía El Saco, declarada en este Decreto.

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, deberá notificar la declaratoria del citada Reserva de Fauna Silvestre, a los organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo II de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Artículo 12. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto los Ministros del Poder Popular para el Ecosocialismo, Planificación, Defensa, Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Relaciones Exteriores.

Artículo 13. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (L.S.)



Refrendado La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros (L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado El Ministro del Poder Popular Para Relaciones Exteriores (L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz (L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz (L.S.)

VLADIMIR PADRIMO LÓPEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura (L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía (L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional (L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)

JUAN LUIS LAYA RODRÍGUEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo (L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado La Ministra del Poder Popular de Desarrollo Ecológico (L.S.)

MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular De Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrenado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)

YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)

CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas (L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)

JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (L.S.)

GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología (L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo (L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular Hábitat y Vivienda (L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILARROEL ARISMENDI

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Transporte (L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas (L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas (L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado

El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz (L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 4.551

03 de agosto de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato de pueblo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del 236 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículos 6°, numeral 5 del 15 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; concatenado con los artículos 30 y 34 de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo I y numeral 3 del artículo II de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; así como los artículos 2, 3, 4 y los literales a) y d) del artículo 5°, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Ordenación del Territorio del estado Nueva Esparta dispone expresamente que el área denominada Punta La Playa, en la Isla de Coche, se declare como Área Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE),

CONSIDERANDO

Que estudios técnicos ambientales han identificado a Punta El Palo, como un área prioritaria de protección ambiental, con características ecológicas únicas, determinadas por el tipo de formación geológica, la dinámica sedimentaria del sitio y una importante diversidad biológica neotropical, tanto autóctona como migratoria, que además constituye elemento de gran belleza escénica y paisaje único del sistema costero del área insular, con un alto potencial recreacional y turístico para el desarrollo armónico del municipio Villalba.

DECRETO

Artículo 1°. Se declara Reserva de Fauna Silvestre Punta El Palo, una porción del territorio nacional ubicada en la zona costera del municipio Villalba, Isla de Coche, estado Nueva Esparta, con una superficie de Dos mil Novecientas Dieciséis hectáreas (2.916 ha), la cual tiene por objeto la protección y manejo sustentable del ecosistema costero que sirve de sustento a la formación geológica que está conformada por Punta La Playa y la punta misma, comprendida la biota marina, la avifauna residente y migratoria neártica y neotropical, así como de toda la diversidad biológica y paisajística de la zona.

Artículo 2°. La Reserva de Fauna Silvestre Punta El Palo se encuentra delimitada por una poligonal cerrada, definida por accidentes físico - naturales, elementos construidos y por vértices expresados en el Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 20N, Datum SIRGAS - REGVEN, los cuales se describen a continuación:

Partiendo del vértice PP-1, ubicado en el Mar Caribe, en el extremo Noreste de la poligonal, se inicia una línea recta con dirección Suroeste, con una distancia aproximada de 2.936 metros, alcanzando la línea de costa, en las cercanías del centro poblado La Uva, donde se ubica el vértice PP-2; desde donde se sigue por la mencionada línea, en dirección Oeste variable, con una distancia aproximada de 2.313 metros, hasta alcanzar al vértice PP-3, ubicado sobre la línea de costa; a partir de allí, se continúa por el borde Oeste de un camino carretero, que en dirección Sur conduce al humedal conocido como Las Salinas, con una distancia aproximada de 174 metros, hasta interceptar la vía San Pedro de Coche que en dirección Oeste conduce al sector Punta La Playa, donde se encuentra el vértice PP-4; se sigue por la mencionada vía, en dirección Oeste variable por el borde Norte de la vía, con una distancia aproximada de 3.111 metros, hasta encontrar el vértice PP-5, ubicado sobre la intersección entre la vía que comunica los centros poblados La Uva - San Pedro y la vía que conduce al complejo Turístico Sun-Sol Punta Blanca, a una distancia aproximadamente de 33 metros de su pared posterior; desde allí se sigue en línea recta con dirección Norte, por la vía adyacente que conduce al complejo Turístico Sun-Sol Punta Blanca, en una distancia de 202 metros aproximadamente, donde se ubica el vértice PP-6; desde allí se prosigue en línea recta, con dirección Oeste, por el borde Norte de la vía, en una distancia de 331 metros aproximadamente, hasta llegar a la línea de costa de Punta La Playa, sector Noroeste de la localidad de San Pedro de Coche, donde se ubica el vértice PP-7, a partir de este vértice se continúa en línea recta con dirección Suroeste en una distancia de 2.969 metros aproximadamente, hasta llegar al vértice PP-8 ubicado en el Mar Caribe; se continúa por el límite de un área de influencia de una milla náutica y media (1,5 millas náuticas, equivalente a 2.778 metros) con relación a la línea de costa, a través de una línea curva variable, en el tramo Punta La Playa - La Uva, hasta alcanzar el vértice PP-1, cerrando así la poligonal descrita.

Las coordenadas de los vértices antes descritos, son las siguientes:

Vértice	Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M., Huso 20N, Datum SIRGAS - REGVEN	
	Norte (m)	Este (m)
PP-01	1.196.796	398.241
PP-02	1.194.101	397.079
PP-03	1.194.698	394.969
PP-04	1.194.537	394.915
PP-05	1.195.108	392.124
PP-06	1.195.299	392.057
PP-07	1.195.203	391.740
PP-08	1.194.335	388.901
PP-01	1.196.796	398.241

Artículo 3°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, tendrá a su cargo la administración y manejo de la Reserva de Fauna Silvestre Punta El Palo.

Artículo 4°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, junto con el ente responsable de la geografía y cartografía oficial, procederá en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a determinar y señalar tanto en el espacio acuático como en el terrestre los linderos de la Reserva de Fauna Silvestre Punta El Palo, conforme al artículo 2° de este Decreto.

Artículo 5°. Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, en coordinación con los demás órganos y entes competentes, e integrantes del Comité de Trabajo de las Zonas Costeras del estado Nueva Esparta, así como de las organizaciones e instancias del Poder Popular, elaborará en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el correspondiente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva de Fauna Silvestre Punta El Palo, el cual establecerá los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas, con verificación, de los aportes de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Ley en materia de ordenación del territorio.

Artículo 6°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que estén realizando actividades de cualquier índole dentro del área de la Reserva de Fauna Silvestre Punta El Palo, al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, deberán efectuar la debida notificación ante Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, dentro de un lapso no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho órgano llevará un registro de las actividades en ejecución, a fin de tomar las medidas necesarias para que una vez publicado el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo; quedando prohibida la expansión o ampliación de las actividades no conformes con la declaratoria del área.

Artículo 7°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, otorgará las autorizaciones o aprobaciones, según sea el caso, para la ocupación del territorio en la Reserva de Fauna Silvestre Punta El Palo, atendiendo a lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 8°. Las labores de guardería ambiental en la Reserva de Fauna Silvestre Punta El Palo, serán ejercidas por la Guardia Nacional Bolivariana en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, y la participación activa de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, en su carácter de órganos auxiliares de guardería ambiental.

Artículo 9°. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, en coordinación con los órganos y entes competentes, propondrá, de requerirse, las medidas necesarias para el saneamiento legal de las tierras, ubicadas dentro de la Reserva de Fauna Silvestre Punta El Palo.

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, remitirá copia de este Decreto al Servicio Autónomo de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con la finalidad de que informe a los Registradores y a los Notarios Públicos de la jurisdicción, las limitaciones a las cuales quedan sometidas la posesión y enajenación de los derechos sobre los inmuebles, ubicados dentro de la Reserva de Fauna Silvestre Punta El Palo, declarada en este Decreto.

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, deberá notificar la declaratoria de la citada Reserva de Fauna Silvestre, a los organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo II de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Artículo 12. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto los Ministros del Poder Popular para el Ecosocialismo, Planificación, Defensa, Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Relaciones Exteriores.

Artículo 13. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y
Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta Sectorial
para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidencia Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRIMO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN LUIS LAYA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Desarrollo Ecológico
(L.S.)

MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
De Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

CONTRALORÍA DEL ESTADO BARINAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BARINAS
CONTRALORÍA DEL ESTADO BARINAS

RESOLUCIÓN N° 004
BARINAS, 22 ENERO DE 2020
AÑOS 209°, 160° y 20°

OSWALDO EMIRO BRACAMONTE
CONTRALOR PROVISIONAL DEL
ESTADO BARINAS

Con fundamento en la designación efectuada mediante Resolución N° 01-00-000186 de fecha 19/05/2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.689 de fecha 25/06/2015, en ejercicio de la autonomía orgánica y funcional que le otorga el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (G.O.R.B.V. N° 5.453 Extraordinario de fecha 24-03-2000), Enmienda N° 1 publicada en la (G.O.R.B.V. N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009) a las Contralorías de los Estados, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución del estado Barinas (G.O.E.B. N° 071-16 de fecha 16-06-2018).

CONSIDERANDO

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (G.O.R.B.V. N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010), en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de la Contraloría del estado Barinas (G.O.E.B. N° 093-04 de fecha 05-04-2004), este Organismo Contralor goza de autonomía orgánica, funcional y administrativa.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 numeral 1 de la Ley de Contraloría del estado Barinas, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Barinas N° 093-04, de fecha 06-04-2004, "son atribuciones del Contralor del estado Barinas: 1) Representar y dirigir la Contraloría del estado Barinas, su efectiva organización y funcionamiento y ejecutar sus programas de trabajo, estableciendo las políticas que guíen las actividades del Organismo..."

CONSIDERANDO

Que la JUBILACIÓN es un derecho que nace de la relación laboral entre el trabajador o trabajadora y el ente u organismo público para quien prestó el servicio, el cual se obtiene una vez cumplidos los requisitos de edad y tiempo de servicio en el trabajo, establecidos en las normativas que regulan la materia. Este derecho se origina en el ámbito de la relación laboral y es considerado como un derecho social enmarcado dentro de la Constitución y desarrollado por las leyes, que puede ser objeto de regulación por parte del estado con la finalidad de garantizar la protección e integridad del individuo que lo ostenta.

Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 02-10-2014). Se establece que: La jubilación especial la otorga el Presidente o la Presidenta de la República, de conformidad con la Ley, o el funcionario en quien este o esta haya delegado de la atribución, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. ()

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de abril de 2019, el funcionario, MANUEL GREGORIO NAVAS RIVAS titular de la cédula de identidad N° V- 4.925.075, solicitó a este Organismo Contralor, el beneficio de la Jubilación Especial, en virtud de contar con avanzada edad.

CONSIDERANDO

Que en atención al análisis exhaustivo del expediente personal del funcionario MANUEL GREGORIO NAVAS RIVAS, titular de la cédula de identidad N° V- 4.925.075, se evidencia que a la fecha del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (31-05-2019) contaba con treinta (30) años, dos (02) meses y nueve días (09) de servicio activo en la Administración Pública, asimismo, de acuerdo con la cédula de identidad, se constató que el referido funcionario, nació el 29-12-1957, y a la presente fecha tiene sesenta y dos (62) años de edad.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Informe Técnico de fecha 08 de mayo de 2019, suscrito por el Comité de Jubilaciones y Pensiones de este Organismo Contralor, designados mediante Resolución N° 023 de fecha 30 de enero de 2019, se recomendó a la máxima autoridad la tramitación del beneficio de jubilación especial al ciudadano, MANUEL GREGORIO NAVAS RIVAS, titular de la cédula de identidad N° V- 4.925.075, por cuanto se verificó que cumple los requisitos exigidos en el artículo 4 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, (G.O.R.B.V. N° 40.510 de fecha 02-10-2014).

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° DC-BRH-2019-0220-1 de fecha 12-06-2019, este Organismo Contralor, solicitó al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, la tramitación del beneficio de Jubilación Especial del ciudadano MANUEL GREGORIO NAVAS RIVAS, titular de la cédula de identidad N° V-4.925.075, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, (G.O.R.B.V. N° 40.510 de fecha 02-10-2014).

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° DVPSI-DGSEFP-N° 000365 de fecha 21 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General (E) de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, reutilizó a este Organismo Contralor el expediente de la Jubilación Especial del funcionario MANUEL GREGORIO NAVAS RIVAS, titular de la cédula de identidad N° 4.925.075, el cual fue debidamente aprobado, fecha 22-05-2019, suscrita por la Trámite de Jubilación Especial FP-026 N° 02-2019 de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 14 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, (G.O.R.B.V. N° 40.510 de fecha 02-10-2014), mediante el cual concede la Jubilación Especial al referido ciudadano, antes identificado, con el porcentaje de cincuenta por ciento (50,00%) de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses.

CONSIDERANDO

Que este Organismo Contralor cuenta con la disponibilidad presupuestaria y financiera para otorgar el beneficio de la Jubilación Especial, con cargo al presupuesto de gastos del año en curso, cuya asignación será imputada por la partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del personal empleado, obrero y militar).

CONSIDERANDO

Que las Pensiones y Jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano, conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (publicado en la Gaceta Oficial N° 5.453 de fecha 24 de marzo del 2000), así mismo el salario mínimo se estableció en Doscientos Cincuenta mil Bolívares Exactos (250.000,00) según Decreto Presidencial publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6502, de fecha 09 de enero de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el beneficio de Jubilación Especial al ciudadano MANUEL GREGORIO NAVAS RIVAS, titular de la cédula de identidad N° V- 4.925.075, venezolano, de sesenta y dos (62) años de edad, quien se desempeña como AUDITOR FISCAL III, adscrito a la Unidad de Auditoría Interna de la Contraloría del estado Barinas, igualmente se establece que el monto de la pensión de jubilación es por la cantidad de DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTE BOLÍVARES CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (Bs. 12.220,16) equivalente al cincuenta por ciento (50,00%), de la remuneración promedio mensual, según Planilla de Trámite de Jubilación FP-026 N° 02-2019, aprobado en fecha veintidós (22) de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cancelar las prestaciones sociales una vez que el Organismo Contralor cuente con la disponibilidad presupuestaria y financiera para ello.

ARTÍCULO TERCERO: Quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución la Dirección de Desarrollo y Protección al Trabajador y la Dirección de Administración de esta Contraloría.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena a la Dirección de Desarrollo y Protección al Trabajador de este Organismo Contralor, notificar del contenido de la presente Resolución al funcionario identificado en el artículo primero, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, informándole que en caso de considerarse vulnerado o menoscabado de alguna forma sus derechos, podrá interponer RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD dentro de los ciento ochenta (180) días continuos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, ubicado en la Avenida Cuatricentaria, Barinas estado Barinas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución surtirá efecto a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese esta Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, (G.O.R.B.V. N° 40.510 de fecha 02-10-2014).

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Contralor del estado Barinas, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (22-01-2020). Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



Oswaldo Emiro Bracamonte
Contralor Provisional del Estado Barinas

(Resolución N° 01-00-000186 de fecha 19/05/2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.689 de fecha 25/06/2015)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BARINAS
CONTRALORIA DEL ESTADO BARINAS

RESOLUCIÓN N° 004
BARINAS, 22 ENERO DE 2020
AÑOS 209º, 160º y 20º

OSWALDO EMIRO BRACAMONTE
CONTRALOR PROVISIONAL DEL
ESTADO BARINAS

Con fundamento en la designación efectuada mediante Resolución N° 01-00-000186 de fecha 19/06/2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.689 de fecha 25/06/2015, en ejercicio de la autonomía orgánica y funcional que le otorga el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (G.O.R.B.V. N° 5.458 Extraordinario de fecha 24-03-2000), Enmienda N° 1 publicada en la (G.O.R.B.V. N° 5.808 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009) a las Contralorías de los Estados, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución del estado Barinas (G.O.E.B. N° 071-16 de fecha 16-06-2016).

CONSIDERANDO

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (G.O.R.B.V. N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010), en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Contraloría del estado Barinas (G.O.E.B. N° 093-04 de fecha 05-04-2004), este Organismo Contralor goza de autonomía orgánica, funcional y administrativa.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 numeral 1 de la Ley de Contraloría del estado Barinas, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Barinas N° 093-04, de fecha 05-04-2004, son atribuciones del Contralor del estado Barinas: 1) Representar y dirigir la Contraloría del estado Barinas, su efectiva organización y funcionamiento y ejecutar sus programas de trabajo, estableciendo las políticas que guíen las actividades del Organismo...

CONSIDERANDO

Que la JUBILACIÓN, es un derecho que nace de la relación laboral entre el trabajador o trabajadora y el ente u organismo público para quien prestó el servicio, el cual se obtiene una vez cumplidos los requisitos de edad y tiempo de servicio en el trabajo, establecidos en las normativas que regulan la materia. Este derecho se origina en el ámbito de la relación laboral y es considerado como un derecho social enmarcado dentro de la Constitución y desarrollado por las leyes, que puede ser objeto de regulación por parte del estado con la finalidad de garantizar la protección e integridad del individuo que lo ostenta.

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y Empleados y Empleadas al Servicio de la Administración Pública Nacional, (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 02-10-2014), establece que: La jubilación especial la otorga el Presidente o la Presidenta de la República, de conformidad con la Ley, o el funcionario en quien éste o ésta haya delegado dicha atribución, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente; (...)

CONSIDERANDO

Que en fecha 08 de enero de 2019, la funcionaria, AVILIA DEL CARMEN CORDOVA, titular de la cédula de identidad N° V- 8.139.231, solicitó a este Organismo Contralor, el beneficio de la Jubilación Especial, en virtud de contar con avanzada edad.

CONSIDERANDO

Que en atención al análisis exhaustivo del expediente personal de la funcionaria AVILIA DEL CARMEN CORDOVA, titular de la cédula de identidad N° V- 8.139.231, se evidenció que a la fecha del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (31-05-2019) contaba con veintidos (22) años, (10) meses y dieciséis días (16) de servicio activo en la Administración Pública, asimismo de acuerdo con la cédula de identidad, se constató que la referida funcionaria, nació el 22-02-1954, y a la presente fecha tiene sesenta y cinco (65) años de edad.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Informe Técnico de fecha 29 de enero de 2019, suscrito por el Comité de Jubilaciones y Pensiones de este Organismo Contralor, designados mediante Resolución N° 012 de fecha 17 de mayo de 2018, se recomendó a la máxima autoridad la tramitación del beneficio de jubilación especial a la ciudadana AVILIA DEL CARMEN CORDOVA, titular de la cédula de identidad N° V- 8.139.231, por cuanto se verificó que cumple las requisitos exigidos en el artículo 4 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, (G.O. R.E.V. N° 40.510 de fecha 02-10-2014)

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° DC-DRH-2018-02262 de fecha 12-06-2019, este Organismo Contralor, solicitó al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, la tramitación del beneficio de Jubilación Especial de la ciudadana AVILIA DEL CARMEN CORDOVA, titular de la cédula de identidad N° V-8.139.231, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias

Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, (G.O.R.B.V. N° 40.510 de fecha 02-10-2014).

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° DVPSI-DGSEFP-N°000365 de fecha 21 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General (E) de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, remitió a éste Organismo Contralor el expediente de la Jubilación Especial de la funcionaria AVILIA DEL CARMEN CORDOVA, titular de la cédula de identidad N° 8.139.241, el cual fue debidamente aprobado, tal como consta en la Planilla de Trámite de Jubilación Especial FP-026 N°01-2019 de fecha 22-05-2019, suscrita por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 14 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, (G.O.R.B.V. N° 40.510 de fecha 02-10-2014), mediante el cual concede la Jubilación Especial al referido Ciudadana, antes identificada, con el porcentaje de cincuenta y siete con cincuenta por ciento (57.50%) de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses.

CONSIDERANDO

Que este Organismo Contralor cuenta con la disponibilidad presupuestaria y financiera para otorgar el beneficio de la Jubilación Especial, con cargo al presupuesto de gasto del año en curso, cuya asignación será imputada por la partida 4.07.01.01.02 (Jubilaciones del personal empleado, obrero y militar).

CONSIDERANDO

Que las Pensiones y Jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano, conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (publicado en la Gaceta Oficial N° 5.453 de fecha 24 de marzo del 2000), así mismo el salario mínimo se estableció en Cincuenta mil Bolívars Exactos (250.000,00) según Decreto Presidencial publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6502 de fecha 09 de enero de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el beneficio de Jubilación Especial a la ciudadana AVILIA DEL CARMEN CORDOVA, titular de la cédula de identidad N° V- 8.139.241 venezolana, de sesenta y cinco (65) años de edad, quien se desempeña como ASISTENTE ADMINISTRATIVO II, adscrita a la Dirección de Comunicación Corporativa y Secretaría de la Contraloría del estado Barinas, igualmente se establece que el monto de la pensión de jubilación es por la cantidad de Diez Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Bolívars Con Cuarenta y Nueve Céntimos (Bs. 10.258,49) equivalente al cincuenta y

Siete con cincuenta por ciento (57,50%), de la remuneración promedio mensual, según Planilla de Trámite de Jubilación FP-026 N° 02-2019, aprobado en fecha veintidós (22) de mayo del año 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cancelar las prestaciones sociales una vez que el Organismo Contralor cuente con la disponibilidad presupuestaria y financiero para ello.

ARTÍCULO TERCERO: Quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución la Dirección de Desarrollo y Protección al Trabajador y la Dirección de Administración de esta Contraloría.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena a la Dirección de Desarrollo y Protección al Trabajador de este Organismo Contralor, notificar del contenido de la presente Resolución a la Funcionaria identificada en el artículo primero, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, informándole que en caso de considerarse vulnerado o menoscabado de alguna forma sus derechos, podrá interponer **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD** dentro de los ciento ochenta (180) días continuos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, ubicado en la Avenida Cuatricentaria, Barinas estado Barinas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución surtirá efecto a partir a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese esta Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreroas al Servicio de la Administración Pública Nacional, (G.O.R.B.V. N° 40.510 de fecha 02-10-2014).

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Contralor del estado Barinas, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (22-02-2020). Años 209° de la Independencia, 100° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

COMUNIQUESE Y CANCELARSE



Roswaldo Emilio Bracamonte
Contralor Provisional del Estado Barinas

Resolución N° 02-000196 de fecha 18/06/2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40/689 de fecha 25/06/2015

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial





Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial (SAINGO)



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
[@oficialgaceta](#)
[@oficialimprensa](#)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES X Número 42.182
Caracas, martes 3 de agosto de 2021

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.